Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

2025/0241(COD)

13.7.2026

ENMIENDAS
1739 - 2033

Proyecto de informe
Norbert Lins
(PE787.635v01-00)

Establecimiento de las condiciones para la ejecución de la ayuda de la Unión a la política agrícola común para el período 2028-2034

Propuesta de Reglamento
(COM(2025)0560 – 2025/0241(COD))

AM_Com_LegReport

Enmienda 1739
Luis-Vicențiu Lazarus

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria***.** ***También se considerarán agricultores los pequeños agricultores cuya actividad principal no sea la agricultura, pero que desempeñen al menos un nivel dado de actividad*** agrícola ***establecido por*** los Estados miembros.	5. Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola ***productiva mínima*** en su explotación y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria ***y la soberanía*** agrícola***. Al conceder ayudas a la renta por superficie a los agricultores definidos en el presente Reglamento,*** los Estados miembros ***deben tener en cuenta los criterios que hayan establecido al definir los agricultores/beneficiarios de las medidas destinadas a reforzar la seguridad alimentaria y la soberanía agrícola***.

Or. en

Enmienda 1740
Arash Saeidi, Luke Ming Flanagan, Sebastian Everding, Emma Fourreau

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por que ***la ayuda prevista*** en el presente artículo se dirija ***principalmente*** a los agricultores ***que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria. También se considerarán agricultores los pequeños agricultores cuya actividad principal no sea la agricultura, pero que desempeñen al menos un nivel dado de actividad agrícola establecido por*** los	5. Los Estados miembros velarán por que ***el apoyo previsto*** en el presente artículo se dirija ***estrictamente*** a los agricultores ***activos. La reducción progresiva y la fijación de un límite máximo para los umbrales y procedimientos establecidos en los apartados 3 y 4 se aplicarán de manera que se garantice una orientación eficaz de la ayuda por agricultor, en consonancia con los objetivos del presente Reglamento.***

Estados miembros.	***Cualquier ajuste por parte de*** los Estados miembros ***deberá respetar estos parámetros y garantizar que la ayuda vinculada al tamaño de las explotaciones no se concentre excesivamente***.

Or. fr

Enmienda 1741
Christine Singer, Asger Christensen, Barry Cowen, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria. También se considerarán agricultores los pequeños agricultores cuya actividad principal no sea la agricultura, pero que desempeñen al menos un nivel dado de actividad agrícola establecido por los Estados miembros.	5. Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria***, independientemente de la forma jurídica o estructura de la explotación***. También se considerarán agricultores los pequeños agricultores***, incluidos los agricultores a tiempo parcial,*** cuya actividad principal no sea la agricultura, pero que desempeñen al menos un nivel dado de actividad agrícola establecido por los Estados miembros.

Or. en

Justificación

La ayuda a la renta por superficie debe concederse de manera fiable y con poca burocracia a todas las explotaciones agrarias activas, incluidas las explotaciones familiares, las explotaciones plurifamiliares y los agricultores a tiempo parcial, independientemente de su tamaño o forma jurídica. La subvencionabilidad debe basarse en la actividad agrícola activa y aplicarse de manera proporcionada, sin documentación innecesaria ni obstáculos adicionales.

Enmienda 1742
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria. También se considerarán agricultores los pequeños agricultores ***cuya actividad principal no sea la agricultura, pero*** que desempeñen al menos un nivel ***dado*** de actividad agrícola establecido por los Estados miembros.	5. Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores ***profesionales*** que ejerzan una actividad agrícola ***productiva y efectiva*** en su explotación y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria ***y al mantenimiento de la actividad agraria en el territorio***. También se considerarán agricultores los pequeños agricultores ***y agricultores pluriactivos*** que desempeñen al menos un nivel de actividad agrícola establecido por los Estados miembros.

Or. es

Justificación

La ayuda debe dirigirse al agricultor real y productivo, sin excluir a agricultores pluriactivos o pequeñas explotaciones que mantienen actividad económica y social en las zonas rurales. La PAC debe diferenciar entre actividad agraria efectiva y estructuras pasivas, pero sin imponer criterios rígidos que perjudiquen a explotaciones familiares o profesionales.

Enmienda 1743
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan ***activamente*** a la seguridad alimentaria. También se considerarán agricultores los pequeños agricultores cuya actividad principal no sea la agricultura, pero que desempeñen al menos un nivel dado de actividad agrícola establecido por los	5. Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan a la seguridad alimentaria. ***Conforme a los artículos 1 bis y 1 ter,*** también se considerarán agricultores ***admisibles para recibir la ayuda a que se refiere este artículo*** los pequeños agricultores cuya actividad principal no sea la agricultura,

Estados miembros.	pero que desempeñen al menos un nivel dado de actividad agrícola establecido por los Estados miembros.

Or. ro

Justificación

El artículo 1 bis (nuevo) se compone del artículo 4, puntos 14, 15, 17, 23, del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR + la definición de «agricultor activo» de la carta VdL + el artículo 4, apartados 3 quater, 9 quater y 16, del Reglamento sobre los planes de CNR,

El artículo 1 ter (nuevo) se compone del artículo 4, apartado 2, del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR.

Enmienda 1744
Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria. ***También se considerarán agricultores los pequeños agricultores cuya actividad principal no sea la agricultura, pero que desempeñen al menos un nivel dado de actividad agrícola establecido por los Estados miembros***.	5. Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria ***de la Unión***. ***El artículo 5 bis [prueba de la titularidad real en caso de grandes importes de ayuda] no se verá afectado***.

Or. de

Justificación

Aclaración de que la ayuda a la renta contribuye a la seguridad alimentaria de la Unión. Las explotaciones cuya producción sirve esencialmente a la estrategia de suministro de un tercer país no contribuyen de la misma manera. La referencia al artículo 5 bis [prueba de la titularidad real en caso de grandes importes de ayuda] garantiza la coherencia con la carga de la prueba de grandes importes de ayuda.

Enmienda 1745
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding, Arash Saeidi
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija ***principalmente*** a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria. También se considerarán agricultores los pequeños agricultores cuya actividad principal ***no sea la agricultura***, pero que desempeñen al menos un nivel dado de actividad agrícola ***establecido por*** los Estados miembros.	5. Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria. También se considerarán agricultores los pequeños agricultores cuya actividad principal ***pueda no ser agrícola***, pero que desempeñen al menos un nivel dado de actividad agrícola ***y contribuyan también a la seguridad alimentaria, tal como establezcan*** los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 1746
Csaba Dömötör, Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación ***y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria***. También se considerarán agricultores los pequeños agricultores cuya actividad principal no sea la agricultura, pero que desempeñen al menos un nivel dado de actividad agrícola establecido por los Estados miembros.	5. Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación. También se considerarán agricultores los pequeños agricultores cuya actividad principal no sea la agricultura, pero que desempeñen al menos un nivel dado de actividad agrícola establecido por los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 1747
Willemien Koning

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria. También se considerarán agricultores los ***pequeños*** agricultores cuya actividad principal no sea la agricultura, pero que desempeñen al menos un nivel dado de actividad agrícola establecido por los Estados miembros.	5. Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria. También se considerarán agricultores los agricultores cuya actividad principal no sea la agricultura, pero que desempeñen al menos un nivel dado de actividad agrícola establecido por los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Es consecuencia de la enmienda al artículo 1 bis, punto 2. El reconocimiento de los agricultores pluriactivos y a tiempo parcial no debe limitarse únicamente a los pequeños agricultores.

Enmienda 1748
Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros ***velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria. También se considerarán agricultores los pequeños agricultores cuya actividad principal no sea la agricultura, pero que***	5. ***Los Estados miembros podrán aplicar un límite máximo a la ayuda a la renta por superficie. Si deciden hacerlo, el importe total de la ayuda a la renta por superficie podrán limitarse a un máximo de 100 000 EUR por agricultor y año. En el caso de las personas jurídicas o los grupos de personas jurídicas,*** los Estados miembros ***podrán prever que el límite***

desempeñen al menos un nivel dado de actividad agrícola establecido por los Estados miembros.	***máximo se aplique a todas las explotaciones bajo el control de una misma persona física o jurídica***.

Or. en

Enmienda 1749
Christine Singer, Asger Christensen, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La evaluación de la subvencionabilidad se limitará a la verificación de la actividad agrícola activa y se llevará a cabo de manera proporcionada y con poca carga administrativa, evitando exigir documentación innecesaria.

Or. en

Justificación

La ayuda a la renta por superficie debe concederse de manera fiable y con poca burocracia a todas las explotaciones agrarias activas, incluidas las explotaciones familiares, las explotaciones plurifamiliares y los agricultores a tiempo parcial, independientemente de su tamaño o forma jurídica. La subvencionabilidad debe basarse en la actividad agrícola activa y aplicarse de manera proporcionada, sin documentación innecesaria ni obstáculos adicionales.

Enmienda 1750
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Mireia Borrás Pabón, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. No obstante, los Estados miembros que apliquen en la actualidad el mecanismo de derechos de pago podrán decidir seguir utilizándolo.

Or. en

Enmienda 1751
Luis-Vicențiu Lazarus

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. No obstante, los Estados miembros que apliquen en la actualidad el mecanismo de derechos de pago podrán decidir seguir utilizándolo.

Or. en

Enmienda 1752
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	***suprimido***

Or. es

Enmienda 1753
Arash Saeidi, Luke Ming Flanagan, Sebastian Everding, Emma Fourreau

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*

6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 1754
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	***suprimido***

Or. ro

Enmienda 1755
Paulo do Nascimento Cabral, Ana Miguel Pedro, Sérgio Humberto, Paulo Cunha, Sebastião Bugalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	***suprimido***

Or. pt

Enmienda 1756
Emmanouil Kefalogiannis

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1757
Arno Bausemer, Ivan David, Stanislav Stoyanov

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Eligibility for CAP support should not be determined solely by age. Older farmers continue to contribute to agricultural production, rural vitality and intergenerational knowledge transfer. Member States should remain free to determine the most appropriate measures to support generational renewal. Farmers of retirement age remain subject to the same rules and obligations as younger farmers, including environmental standards, animal welfare, and

production requirements. Forcing older farmers to relinquish support to accelerate generational renewal, does not effectively achieve real generational change. True generational renewal should be based on voluntary succession planning and on making the sector attractive for young people, showing that agriculture can provide a viable livelihood and is a growing, economically relevant sector.

Enmienda 1758
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1759
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Justificación

El establecimiento de un plazo fijo tras el cual los agricultores jubilados ya no puedan optar a las ayudas de la PAC podría inducir comportamientos administrativos no deseados, en lugar de favorecer un auténtico relevo generacional.

Enmienda 1760
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1761
Michal Wiezik, Emma Wiesner

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1762

Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Tomáš Kubín, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1763
Carlo Fidanza, Waldemar Buda, Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Justificación

La propuesta de eliminar la posibilidad de conceder financiación de la ayuda decreciente a la renta por superficie a los agricultores en edad de jubilación no es aceptable, ya que no constituye una medida capaz de promover un auténtico relevo generacional, y al mismo tiempo podría aumentar el abandono de tierras en las zonas rurales y desfavorecidas.

Enmienda 1764
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1765
Barry Cowen, Asger Christensen, Michal Wiezik, Christine Singer

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Todos los agricultores activos y todas las superficies subvencionables deben recibir ayuda en la próxima PAC. La actividad agrícola debe ser el criterio decisivo, no la edad; es decir, el tipo/tamaño de la explotación y el trabajo a tiempo completo o tiempo parcial.

Enmienda 1766
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1767
Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1768
Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros ***garantizarán que***, a más tardar en 2032, ***los solicitantes que alcancen*** la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y ***reciban*** una pensión de	6. Los Estados miembros ***establecerán***, a más tardar en 2032, ***mecanismos para fomentar la transferencia de explotaciones agrícolas a jóvenes agricultores y nuevos***

jubilación ***dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo***.	***agricultores. Cuando un beneficiario que haya alcanzado*** la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y ***reciba*** una pensión de jubilación ***cese definitivamente la actividad agrícola y transfiera la totalidad o parte de la explotación a un joven agricultor, los Estados miembros establecerán ayudas adicionales, incentivos o medidas transitorias en el marco de sus planes estratégicos de la PAC para facilitar dicha transferencia y el relevo generacional***.

Or. en

Justificación

An automatic exclusion from support upon reaching retirement age is not the most effective way to promote generational renewal, as many older farmers remain active and contribute valuable knowledge and experience to the sector. A more balanced approach is to encourage the voluntary transfer of holdings to young farmers through positive incentives, such as succession support schemes, tax incentives or transitional arrangements. Successful examples already exist in some Member States, for example, where succession partnerships encourage older farmers to gradually transfer management and ownership to the next generation while remaining involved in the farm during the transition period.

Enmienda 1769
Maria Walsh

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros ***garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen*** la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional ***y*** reciban una pensión de jubilación ***dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo***.	6. Los Estados miembros ***revisarán sus regímenes de pensiones y las condiciones de jubilación de los agricultores e introducirán incentivos que faciliten la jubilación gradual y la cooperación intergeneracional, a fin de garantizar que los agricultores de más edad puedan jubilarse con dignidad y sin perder la ayuda básica a la renta; Los Estados miembros podrán establecer en sus planes de CNR medidas voluntarias para facilitar la sucesión en las explotaciones agrícolas para los***

agricultores que hayan alcanzado la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional**,** reciban una pensión de jubilación ***y transfieran la explotación a un joven agricultor***.

Or. en

Enmienda 1770
Pekka Toveri

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo. ***Los Estados miembros podrán ampliar esta limitación a otras intervenciones de ayuda a la renta contempladas en el artículo 5, apartado 1, letras a) a e), cuando esté justificado con el fin de acelerar el relevo generacional.***

Or. en

Enmienda 1771
Jérémy Decerle, Laurence Farreng, Stéphanie Yon-Courtin, Grégory Allione, Pascal Canfin

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de	6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de

recibir ayuda en virtud del presente artículo.

recibir ayuda en virtud del presente artículo***, de modo que esta ayuda se dirija a los agricultores activos y no sustituya a las pensiones que los Estados miembros están obligados a proporcionar a los agricultores***.

Or. en

Enmienda 1772
Sakis Arnaoutoglou

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros ***garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo***.	6. Los Estados miembros ***no discriminarán a los agricultores verdaderamente activos sobre la base de la edad avanzada o la situación de jubilación, sino que proporcionarán incentivos para programas financieros específicos que faciliten la transferencia de la propiedad de la explotación de los agricultores de más edad y jubilados a los jóvenes agricultores***.

Or. el

Enmienda 1773
Claudiu-Richard Târziu

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros ***garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen*** la edad de jubilación ***determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo***.	6. Los Estados miembros ***establecerán normas nacionales que regulen el mantenimiento de la ayuda a los agricultores que hayan alcanzado*** la edad de jubilación ***cuando sigan participando de forma activa en actividades agrícolas y contribuyan a la***

continuidad de la producción agrícola o faciliten el relevo generacional.

Or. en

Enmienda 1774
Emma Wiesner, Christine Singer, Asger Christensen

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros ***garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen*** la edad de jubilación ***determinada por*** el Derecho nacional ***y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo***.	6. Los Estados miembros ***podrán introducir una limitación de la ayuda a la renta sobre la base de*** la edad de jubilación***, según determine*** el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1775
Dario Nardella, Eric Sargiacomo, Stefano Bonaccini, Claire Fita, Marko Vešligaj

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros garantizarán que***, a más tardar en 2032,*** los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional ***y*** reciban una pensión de jubilación ***dejen de recibir*** ayuda en virtud del presente artículo.	6. ***A más tardar en 2032,*** los Estados miembros garantizarán que los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional***, que*** reciban una pensión de jubilación ***y cuya actividad principal no sea la agricultura perciban la*** ayuda en virtud del presente artículo ***reducida en un 50 %***.

Or. en

Justificación

Esta enmienda introduce una reducción obligatoria del 50 % de los pagos del sistema de ayuda decreciente a la renta por superficie para los beneficiarios que perciban una pensión de jubilación y cuya actividad principal no sea la agricultura, a fin de garantizar que la ayuda pública se dirija más eficazmente a los agricultores activos y contribuya a los objetivos de relevo generacional. Debe considerarse en conjunción con la enmienda al artículo 14.

Enmienda 1776
Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros ***garantizarán*** que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	6. Los Estados miembros ***podrán garantizar*** que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.

Or. en

Justificación

La edad de jubilación y los sistemas de pensiones varían considerablemente de un Estado miembro a otro; la introducción de esta norma obligatoria sería muy discriminatoria, ya que la posibilidad de recibir ayudas a la renta variará de forma significativa de un Estado miembro a otro dependiendo de los sistemas de jubilación y de pensiones. Del mismo modo, la ayuda a la renta en el marco del sistema de ayuda decreciente a la renta por superficie es un instrumento eficaz para reforzar económicamente las explotaciones familiares y garantizar la continuidad de su actividad. Restringir la admisibilidad en función de la edad del agricultor amenazaría la supervivencia de las explotaciones individuales y aceleraría el cambio estructural.

Enmienda 1777
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*

6. Los Estados miembros garantizarán que***, a más tardar en 2032,*** los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación ***dejen de*** recibir ayuda en virtud del presente artículo.	6. Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación ***puedan*** recibir ayuda en virtud del presente artículo.

Or. ro

Enmienda 1778
Ciaran Mullooly, Michael McNamara

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros ***garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad*** de jubilación ***determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir*** ayuda ***en virtud del presente artículo***.	6. Los Estados miembros ***podrán introducir regímenes voluntarios*** de jubilación ***y sucesión en las explotaciones agrícolas que faciliten el relevo generacional, y permitan al mismo tiempo que los agricultores que se jubilen sigan percibiendo una*** ayuda ***limitada durante el período transitorio***.

Or. en

Enmienda 1779
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros ***garantizarán que, a más tardar en 2032,*** los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación ***dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo***.	6. Los Estados miembros ***que actualmente excluyan de la ayuda en virtud del presente artículo a*** los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación***, podrán seguir haciéndolo***.

Or. en

Enmienda 1780
Asger Christensen, Emma Wiesner, Christine Singer

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros ***garantizarán que, a más tardar en 2032,*** los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	6. Los Estados miembros ***podrán decidir que*** los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.

Or. en

Justificación

La propuesta interfiere con la prerrogativa de los Estados miembros de diseñar sus sistemas de protección social, incluidas las pensiones de jubilación. Por consiguiente, este requisito debe ser opcional para los Estados miembros.

Enmienda 1781
Luis-Vicențiu Lazarus

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros ***garantizarán que, a más tardar en 2032,*** los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación ***dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo***.	6. Los Estados miembros ***que actualmente excluyan de la ayuda en virtud del presente artículo a*** los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación***, podrán seguir haciéndolo***.

Or. en

Enmienda 1782
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros ***garantizarán que, a más tardar en 2032,*** los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	6. Los Estados miembros ***podrán decidir que*** los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.

Or. en

Justificación

La decisión de excluir de los regímenes de ayuda a los agricultores que hayan alcanzado la edad legal de jubilación debe seguir siendo competencia de los Estados miembros, a fin de reflejar las diferencias en las estructuras agrícolas, las condiciones demográficas y las realidades socioeconómicas rurales en toda la Unión.

La exclusión de este grupo podría socavar la viabilidad económica de las explotaciones de pequeño tamaño y familiares, lo que daría lugar al abandono de tierras, a la reducción de la producción agrícola y a consecuencias negativas para la seguridad alimentaria. En muchas regiones, los agricultores de más edad siguen trabajando activamente en su explotación y desempeñando un papel clave en el mantenimiento de la producción agrícola.

Enmienda 1783
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros ***garantizarán que, a más tardar en 2032,*** los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	6. Los Estados miembros ***podrán decidir que*** los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.

Or. en

Justificación

The decision whether to exclude farmers who have reached statutory retirement age from support schemes should remain with Member States, reflecting differences in agricultural structures, demographic conditions and rural socio-economic realities across the EU. Excluding this group could undermine the economic viability of small and family farms, leading to land abandonment, reduced agricultural output and negative consequences for food security. In many regions, older farmers continue to actively farm and play a key role in maintaining agricultural production. Such exclusion could also accelerate rural depopulation, as agricultural income often supplements relatively low pension levels and enables elderly farmers to remain in rural areas. This may further weaken already ageing and sparsely populated rural communities. Leaving this decision to Member States is therefore necessary to ensure flexibility and to address the specific challenges of rural development, social cohesion and demographic decline

Enmienda 1784
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a k) y r), de dicho Reglamento, serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii) [Presupuesto]. La ayuda media prevista por hectárea para la ayuda decreciente a la renta por superficie a que se refiere el párrafo primero no será superior a 240 EUR por Estado miembro. Por lo que respecta al algodón, las ayudas se definen en el artículo 13 ter (nuevo) (antiguo artículo 35, apartado 3, del Reglamento sobre los planes CNR);

Or. en

Justificación

Transferencia del artículo 35, apartado 3, del Reglamento sobre los planes CNR y supresión de «no podrá ser inferior a 130 EUR y».

Enmienda 1785
Barry Cowen, Asger Christensen, Emma Wiesner, Christine Singer, Elsi Katainen, Jérémy Decerle

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Los Estados miembros establecerán en sus planes de CNR medidas voluntarias para facilitar la sucesión en las explotaciones agrícolas a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 74 del Reglamento (UE) [...] [CNR], para los agricultores que hayan alcanzado la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación o los agricultores próximos a la edad de jubilación.

Or. en

Justificación

Esta enmienda garantiza que la estrategia de relevo generacional vaya acompañada de instrumentos concretos en los planes de CNR. Al exigir a los Estados miembros que prevean medidas voluntarias en materia de sucesión para los agricultores en edad de jubilación o próximos a ella, aborda el problema de la disponibilidad de tierras en el contexto del relevo generacional y facilitará el cese ordenado de la actividad y la transmisión de las explotaciones, como complemento necesario de las medidas de apoyo a la incorporación de agricultores jóvenes y de nuevos agricultores.

Enmienda 1786
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Los Estados miembros se asegurarán de no gravar ni imponer impuestos a la ayuda a la renta por superficie.

Or. ro

Enmienda 1787
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 ter. La ayuda a la renta por superficie se indexará anualmente en consonancia con la tasa media de inflación europea.

Or. ro

Enmienda 1788
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Los Estados miembros se asegurarán de que únicamente computen como hectáreas admisibles las superficies que estén a disposición de los agricultores y que comprendan:	***suprimido***
a) las superficies agrícolas en las que se lleve a cabo una actividad agrícola bajo el control del agricultor en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros. Si en estas zonas también se llevan a cabo actividades no agrícolas, la actividad agrícola deberá ser predominante;	
b) las superficies por las que se perciban	

ayudas en virtud del artículo 5, apartado 1, letras a) y g), o de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad con arreglo al título III, capítulo II, sección 2, subsección 2, del Reglamento (UE) 2021/2115 y en las que no se lleve a cabo una actividad agrícola a raíz de compromisos y obligaciones derivados de intervenciones nacionales o de la Unión u otros programas que contribuyan a los ámbitos prioritarios de la PAC en materia de medio ambiente y clima a que se refiere el artículo 4;

c) los elementos paisajísticos que no sean objeto de los compromisos y regímenes a que se refiere la letra b) y que los Estados miembros decidan considerar hectáreas admisibles, siempre que dichos elementos no obstaculicen significativamente el rendimiento de la actividad agrícola y no sean predominantes en la parcela agrícola.

Or. ro

Enmienda 1789
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Los Estados miembros se asegurarán de que únicamente computen como hectáreas admisibles las superficies que estén a disposición de los agricultores y que comprendan:	***suprimido***
a) las superficies agrícolas en las que se lleve a cabo una actividad agrícola bajo el control del agricultor en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros. Si en estas zonas también se llevan a cabo actividades no agrícolas, la actividad agrícola deberá ser predominante;	

b) las superficies por las que se perciban ayudas en virtud del artículo 5, apartado 1, letras a) y g), o de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad con arreglo al título III, capítulo II, sección 2, subsección 2, del Reglamento (UE) 2021/2115 y en las que no se lleve a cabo una actividad agrícola a raíz de compromisos y obligaciones derivados de intervenciones nacionales o de la Unión u otros programas que contribuyan a los ámbitos prioritarios de la PAC en materia de medio ambiente y clima a que se refiere el artículo 4;

c) los elementos paisajísticos que no sean objeto de los compromisos y regímenes a que se refiere la letra b) y que los Estados miembros decidan considerar hectáreas admisibles, siempre que dichos elementos no obstaculicen significativamente el rendimiento de la actividad agrícola y no sean predominantes en la parcela agrícola.

Or. en

Justificación

Esta disposición no es necesaria al haberse incorporado una definición separada de hectárea admisible, transferida del Reglamento sobre los planes CNR (artículo 1 ter nuevo).

Enmienda 1790
Arash Saeidi, Luke Ming Flanagan, Sebastian Everding, Emma Fourreau

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Los Estados miembros se asegurarán de que únicamente computen como hectáreas admisibles las superficies que estén a disposición de los agricultores ***y que comprendan:***	7. Los Estados miembros se asegurarán de que únicamente computen como hectáreas admisibles las superficies que estén a disposición de los agricultores***. Se presumirá la disponibilidad de tierras cuando sean declaradas y utilizadas realmente por un agricultor para una actividad agrícola. Los Estados miembros***

deberán informar a los propietarios de su derecho a impugnar este uso y garantizar el acceso a procedimientos de recurso sencillos. Esta presunción cesará en caso de impugnación por parte del propietario o cuando existan indicios de fraude, doble notificación u otras irregularidades. El número de hectáreas que podrán optar a la ayuda comprenderá:

a) las superficies agrícolas en las que se lleve a cabo una actividad agrícola bajo el control del agricultor en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros. Si en estas zonas también se llevan a cabo actividades no agrícolas, la actividad agrícola deberá ser predominante;

b) las superficies por las que se perciban ayudas en virtud del artículo 5, apartado 1, letras a) y g), o de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad con arreglo al título III, capítulo II, sección 2, subsección 2, del Reglamento (UE) 2021/2115 y en las que no se lleve a cabo una actividad agrícola a raíz de compromisos y obligaciones derivados de intervenciones nacionales o de la Unión u otros programas que contribuyan a los ámbitos prioritarios de la PAC en materia de medio ambiente y clima a que se refiere el artículo 4;

c) los elementos paisajísticos que no sean objeto de los compromisos y regímenes a que se refiere la letra b) y que los Estados miembros decidan considerar hectáreas admisibles, siempre que dichos elementos no obstaculicen significativamente el rendimiento de la actividad agrícola y no sean predominantes en la parcela agrícola.

Or. fr

Enmienda 1791
Eric Sargiacomo, Claire Fita, Chloé Ridel

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Los Estados miembros se asegurarán de que únicamente computen como hectáreas admisibles las superficies que estén a disposición de los agricultores y que comprendan*:*	7. Los Estados miembros se asegurarán de que únicamente computen como hectáreas admisibles las superficies que estén a disposición de los agricultores y que comprendan***. Se presumirá la disponibilidad de tierras cuando el agricultor las declare y las utilice para una actividad agrícola. Los Estados miembros velarán por que los propietarios de tierras estén adecuadamente informados de su derecho a impugnar el uso de sus tierras y tengan acceso a procedimientos sencillos para hacerlo. La presunción dejará de aplicarse cuando el propietario impugne dicho uso o cuando la autoridad competente detecte indicios de fraude, solicitudes duplicadas u otras irregularidades importantes. La hectárea admisible comprenderá***:

Or. en

Justificación

El requisito de demostrar que las tierras agrícolas están a disposición del agricultor ha generado importantes cargas administrativas tanto para los agricultores como para las autoridades públicas. En muchos casos, en especial cuando la propiedad de la tierra está fragmentada, los registros de propiedad están incompletos o existen acuerdos informales de larga duración, la obtención de pruebas documentales del consentimiento del propietario es difícil y desproporcionada. Esta situación da lugar a una complejidad administrativa innecesaria para la aplicación de la PAC y desvía recursos de control de situaciones realmente problemáticas.

Enmienda 1792
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Los Estados miembros se	7. Los Estados miembros se

asegurarán de que únicamente computen como hectáreas admisibles las superficies que estén a disposición de los agricultores y que comprendan:	asegurarán de que únicamente computen como hectáreas admisibles las superficies que estén a disposición de los agricultores ***tácita o contractualmente o por naturaleza*** y que comprendan:

Or. fr

Enmienda 1793
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Los Estados miembros se asegurarán de que únicamente computen como hectáreas admisibles ***las superficies que estén a disposición de los agricultores y que comprendan***:	7. Los Estados miembros se asegurarán de que únicamente computen como hectáreas admisibles:

Or. fr

Enmienda 1794
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding, Anja Hazekamp, Arash Saeidi
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Los Estados miembros se asegurarán de que únicamente computen como hectáreas admisibles las superficies que estén a disposición de los agricultores y que comprendan:	7. Los Estados miembros se asegurarán de que únicamente computen como hectáreas admisibles las superficies ***agrícolas*** que estén a disposición de los agricultores y que comprendan:

Or. en

Enmienda 1795

Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Mireia Borrás Pabón, Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Los Estados miembros se asegurarán de que únicamente computen como hectáreas admisibles las superficies que estén a disposición de los agricultores ***y que comprendan:***	7. Los Estados miembros se asegurarán de que únicamente computen como hectáreas admisibles las superficies que estén a disposición de los agricultores**.**

Or. en

Enmienda 1796
Carlo Fidanza, Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Los Estados miembros se asegurarán de que únicamente computen como hectáreas admisibles las superficies que estén a disposición de los agricultores ***y que comprendan:***	7. ***7.*** Los Estados miembros se asegurarán de que únicamente computen como hectáreas admisibles las superficies que estén a disposición de los agricultores**.**

Or. en

Justificación

Las definiciones se han incluido en el artículo 2 bis, junto con las transferidas del Reglamento sobre los planes CNR.

Enmienda 1797
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las superficies agrícolas en las que se lleve a cabo una actividad agrícola bajo	***suprimida***

el control del agricultor en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros. Si en estas zonas también se llevan a cabo actividades no agrícolas, la actividad agrícola deberá ser predominante;

Or. en

Enmienda 1798
Carlo Fidanza, Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las superficies agrícolas en las que se lleve a cabo una actividad agrícola bajo el control del agricultor en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros. Si en estas zonas también se llevan a cabo actividades no agrícolas, la actividad agrícola deberá ser predominante;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Las definiciones se han incluido en el artículo 2 bis, junto con las transferidas del Reglamento sobre los planes CNR.

Enmienda 1799
Paulo do Nascimento Cabral, Sérgio Humberto, Ana Miguel Pedro, Paulo Cunha, Sebastião Bugalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las superficies agrícolas en las que se lleve a cabo una actividad agrícola bajo el control del agricultor en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros. Si en estas zonas también se llevan a cabo	a) las superficies agrícolas en las que se lleve a cabo una actividad agrícola bajo el control del agricultor en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros. Si en estas zonas también se llevan a cabo

actividades no agrícolas, la actividad agrícola deberá ser predominante***;***	actividades no agrícolas, la actividad agrícola deberá ser predominante***. La producción agrícola podrá complementarse con la producción de energía agrofotovoltaica y el uso de cultivos intermedios o cultivos sucesivos secundarios que, además de utilizarse con fines agrícolas, puedan contribuir a la producción de biocarburantes, siempre que dicho uso sea de carácter complementario, no interfiera en el rendimiento de la actividad agrícola y no altere el carácter predominantemente agrícola de la superficie de que se trate***;

Or. pt

Enmienda 1800
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las superficies ***agrícolas*** en las que se lleve a cabo una actividad agrícola bajo el control del agricultor ***en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros.*** Si en estas zonas también se llevan a cabo actividades no agrícolas, la actividad agrícola deberá ser predominante;	a) superficies en las que se lleve a cabo una actividad agrícola bajo el control del agricultor***;*** Si en estas zonas también se llevan a cabo actividades no agrícolas, la actividad agrícola deberá ser predominante; ***en casos debidamente justificados por razones medioambientales, relacionadas con la biodiversidad y el clima, los Estados miembros podrán decidir que las hectáreas admisibles incluyan también determinadas zonas empleadas para actividades agrícolas solo cada dos años:***

Or. en

Justificación

En las zonas sensibles desde el punto de vista medioambiental, el mantenimiento de un mosaico de hábitats diferentes puede ser la opción más beneficiosa, lo que puede significar que no sea posible desarrollar una actividad agrícola todos los años.

Enmienda 1801
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las superficies agrícolas en las que se lleve a cabo una actividad agrícola bajo el control del agricultor en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros. Si en estas zonas también se llevan a cabo actividades no agrícolas, la actividad agrícola deberá ser predominante;	a) las superficies agrícolas en las que se lleve a cabo una actividad agrícola bajo el control del agricultor en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros. Si en estas zonas también se llevan a cabo actividades no agrícolas, la actividad agrícola deberá ser predominante; ***las superficies gestionadas mediante sistemas agroforestales y sistemas agrofotovoltaicos se considerarán admisibles sobre la misma base;***

Or. ro

Enmienda 1802
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las superficies agrícolas en las que se lleve a cabo una actividad agrícola bajo el control del agricultor en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros. ***Si en estas zonas también se llevan a cabo actividades no agrícolas, la actividad agrícola deberá ser predominante;***	a) las superficies agrícolas en las que se lleve a cabo una actividad agrícola bajo el control del agricultor en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros.

Or. fr

Enmienda 1803
Luis-Vicențiu Lazarus

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las superficies agrícolas en las que se lleve a cabo una actividad agrícola ***bajo el control del agricultor en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros***. Si en estas zonas también se llevan a cabo actividades no agrícolas, la actividad agrícola deberá ser predominante;	a) las superficies agrícolas en las que se lleve a cabo una actividad agrícola. Si en estas zonas también se llevan a cabo actividades no agrícolas, la actividad agrícola deberá ser predominante;

Or. en

Enmienda 1804
Anja Hazekamp, Sebastian Everding

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las superficies agrícolas en las que se lleve a cabo una actividad agrícola bajo el control del agricultor en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros. Si en estas zonas también se llevan a cabo actividades no agrícolas, la actividad agrícola deberá ser predominante;	a) las superficies agrícolas en las que se lleve a cabo una actividad agrícola bajo el control del agricultor en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros. Si en estas zonas también se llevan a cabo actividades no agrícolas, la actividad agrícola deberá ser ***económicamente*** predominante;

Or. en

Enmienda 1805
Tomáš Kubín, Barbara Bonte

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) Ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores
	1. Los Estados miembros podrán conceder

una ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores.

2. Los Estados miembros podrán conceder una ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores que se hayan establecido por primera vez y tengan derecho a recibir un pago en virtud de la ayuda básica a la renta contemplada en el artículo 6.

3. La ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores se concederá por un período máximo de cinco años a partir del primer año de presentación de la solicitud de pago para jóvenes agricultores. Dicha ayuda se concederá, bien como un pago anual disociado por hectárea admisible, o bien como un pago a tanto alzado por joven agricultor. Los Estados miembros podrán decidir conceder la ayuda prevista en el presente artículo solo a un número máximo de hectáreas por joven agricultor.

4. Cuando se trate de personas jurídicas o grupos de personas físicas o jurídicas, como agrupaciones de agricultores, organizaciones de productores o cooperativas, los Estados miembros podrán aplicar el número máximo de hectáreas a que se refiere el apartado 3 respecto de los miembros de dichas personas jurídicas o grupos:

a) que respondan a la definición y reúnan las condiciones de «joven agricultor».

b) cuando el Derecho nacional contemple que cada miembro debe asumir derechos y obligaciones comparables a los de los agricultores individuales que tengan la consideración de jefes de la explotación, en particular respecto de su situación económica, social y fiscal, siempre que hayan contribuido a reforzar las estructuras agrícolas de las personas jurídicas o grupos en cuestión.

Or. en

Enmienda 1806
Anja Hazekamp, Sebastian Everding

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) En el cálculo de la ayuda básica a la renta por superficie no se incluirá el porcentaje de superficie dedicada al cultivo de pastos, piensos u otras fuentes de alimentos para animales cuyo destino final sea la venta para actividades relacionadas con las corridas de toros, tanto mediante ventas directas como a través de intermediarios.

Or. en

Enmienda 1807
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las superficies por las que se perciban ayudas en virtud del artículo 5, apartado 1, letras a) y g), o de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad con arreglo al título III, capítulo II, sección 2, subsección 2, del Reglamento (UE) 2021/2115 y en las que no se lleve a cabo una actividad agrícola a raíz de compromisos y obligaciones derivados de intervenciones nacionales o de la Unión u otros programas que contribuyan a los ámbitos prioritarios de la PAC en materia de medio ambiente y clima a que se refiere el artículo 4;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1808
Carlo Fidanza, Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las superficies por las que se perciban ayudas en virtud del artículo 5, apartado 1, letras a) y g), o de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad con arreglo al título III, capítulo II, sección 2, subsección 2, del Reglamento (UE) 2021/2115 y en las que no se lleve a cabo una actividad agrícola a raíz de compromisos y obligaciones derivados de intervenciones nacionales o de la Unión u otros programas que contribuyan a los ámbitos prioritarios de la PAC en materia de medio ambiente y clima a que se refiere el artículo 4;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Las definiciones se han incluido en el artículo 2 bis, junto con las transferidas del Reglamento sobre los planes CNR.

Enmienda 1809
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding, Arash Saeidi
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las superficies por las que se perciban ayudas en virtud del artículo 5, ***apartado 1,*** letras a) y g), o de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad con arreglo al título III, capítulo II, sección 2, subsección 2, del Reglamento (UE) 2021/2115 y ***en las que no se lleve a cabo***	b) las superficies por las que se perciban ayudas en virtud del artículo 5, letras a) y g) ***[ayuda a la renta, pequeños agricultores], del presente Reglamento***, o ***en el marco*** de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad con arreglo al título III, capítulo II, sección 2, subsección 2, del

una actividad agrícola a raíz de compromisos y obligaciones derivados de intervenciones nacionales o de la Unión u otros programas que contribuyan a los ***ámbitos prioritarios*** de la PAC en materia de medio ambiente y clima ***a que se refiere el artículo 4***;	Reglamento (UE) 2021/2115, y ***que estén sujetas a*** compromisos y obligaciones derivados de intervenciones nacionales o de la Unión u otros programas que contribuyan a los ***objetivos específicos*** de la PAC en materia de medio ambiente y clima;

Or. en

Enmienda 1810
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las superficies por las que se perciban ayudas en virtud del artículo 5, apartado 1, letras a) y g), o de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad con arreglo al título III, capítulo II, sección 2, subsección 2, del Reglamento (UE) 2021/2115 y en las que no se lleve a cabo una actividad agrícola a raíz de compromisos y obligaciones derivados de intervenciones nacionales o de la Unión u otros programas que contribuyan a los ámbitos prioritarios de la PAC en materia de medio ambiente y clima a que se refiere el artículo 4;	b) las superficies por las que se perciban ayudas en virtud del artículo 5, apartado 1, letras a) y g), o de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad con arreglo al título III, capítulo II, sección 2, subsección 2, del Reglamento (UE) 2021/2115 y en las que no se lleve a cabo una actividad agrícola a raíz de compromisos y obligaciones derivados de intervenciones ***regionales,*** nacionales o de la Unión u otros programas que contribuyan a los ámbitos prioritarios de la PAC en materia de medio ambiente y clima a que se refiere el artículo 4;

Or. en

Enmienda 1811
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los elementos paisajísticos que no sean objeto de los compromisos y	***suprimida***

regímenes a que se refiere la letra b) y que los Estados miembros decidan considerar hectáreas admisibles, siempre que dichos elementos no obstaculicen significativamente el rendimiento de la actividad agrícola y no sean predominantes en la parcela agrícola.

Or. en

Enmienda 1812
Carlo Fidanza, Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los elementos paisajísticos que no sean objeto de los compromisos y regímenes a que se refiere la letra b) y que los Estados miembros decidan considerar hectáreas admisibles, siempre que dichos elementos no obstaculicen significativamente el rendimiento de la actividad agrícola y no sean predominantes en la parcela agrícola.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Las definiciones se han incluido en el artículo 2 bis, junto con las transferidas del Reglamento sobre los planes CNR.

Enmienda 1813
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los elementos paisajísticos que no	c) los elementos paisajísticos que no

sean objeto de los compromisos y regímenes a que se refiere la letra b) y que los Estados miembros ***decidan*** considerar hectáreas admisibles, ***siempre que dichos elementos no obstaculicen significativamente el rendimiento de la actividad agrícola y no sean predominantes en la parcela agrícola***.	sean objeto de los compromisos y regímenes a que se refiere la letra b) ***y que contribuyan al sistema agrícola o formen parte integrante de este,*** y que los Estados miembros ***deberán*** considerar hectáreas admisibles.

Or. en

Justificación

Los elementos paisajísticos son admisibles desde 2003 para desincentivar su eliminación. No necesariamente tierras de cultivo o pastos, contribuyen al sistema de explotación y forman parte integrante de este. Estabilizan la tierra, reducen la erosión del suelo, aumentan la infiltración y retención de agua en el paisaje, proporcionan sombra al ganado, son hábitats de polinizadores y depredadores de plagas. Dotar de obligatoriedad a su inclusión mantiene la situación actual y garantiza que los agricultores no sean castigados por proporcionar biodiversidad y otros bienes públicos.

Enmienda 1814
Sakis Arnaoutoglou

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – letra c – punto 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1) Las intervenciones sectoriales de la PAC seguirán financiándose mediante créditos diferenciados y predeterminados del presupuesto europeo y no dependerán únicamente de las opciones elegidas por cada Estado miembro en el marco de los planes de colaboración nacional y regional (CNR).

Or. el

Enmienda 1815
Stefan Köhler, Norbert Lins, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) La presencia de árboles aislados, setos, arbustos, parcelas arboladas, huertos tradicionales, parcelas húmedas, márgenes o subzonas temporalmente libres de pastos no impedirá la clasificación como pastos permanentes cuando las tierras se utilicen, mantengan o gestionen predominantemente con fines agrícolas o de conservación extensivos.

Or. en

Enmienda 1816
Pekka Toveri

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La ayuda media prevista por hectárea para la ayuda decreciente a la renta por superficie a que se refiere el párrafo primero no será inferior a 100 EUR ni superior a 240 EUR por Estado miembro. Por lo que respecta al algodón, las ayudas se definen en el artículo 38.

Or. en

Justificación

Antiguo artículo 35, apartado 3, del Reglamento sobre los planes de CNR, cuya transferencia ha sido acordada. Modificaciones respecto del texto transferido: «130 EUR» se sustituye por «100 EUR».

Enmienda 1817
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a c), g), j bis), y o) a r) del presente Reglamento serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii), y letra a) [Presupuesto], del Reglamento sobre los planes CNR. Las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras d) a f), h) a j), j ter) a o ter) y s), del presente Reglamento serán intervenciones de desarrollo rural que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii), y letra b) [Presupuesto], del Reglamento sobre los planes CNR. La ayuda media prevista por hectárea para la ayuda a la renta por superficie a que se refiere el párrafo primero no será inferior a 130 EUR ni superior a 200 EUR por Estado miembro. Por lo que respecta al algodón, las ayudas se definen en el artículo 13 ter (nuevo).
	Los Estados miembros concederán una ayuda complementaria a la renta para las tierras agrícolas subvencionables situadas en zonas de montaña. El pago suplementario para las zonas de montaña será, como mínimo, un 50 % superior a la media nacional de pagos para las zonas que no sean de montaña. Esta ayuda adicional compensará las desventajas naturales permanentes, los mayores costes de producción, la menor productividad y los requisitos adicionales de gestión asociados a la agricultura de montaña.
	Or. en

Enmienda 1818
Jessika van Leeuwen, Sander Smit

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a k), serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii) [Presupuesto].
	De conformidad con el artículo 10, apartado2, las intervenciones en determinados sectores a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra r), del Reglamento (UE) 202X/XXX [Reglamento de la PAC] se financiarán directamente con cargo al presupuesto de los planes de CNR a nivel de la Unión y no con cargo a las asignaciones nacionales de los Estados miembros.
	La ayuda media prevista por hectárea para la ayuda decreciente a la renta por superficie a que se refiere el párrafo primero no será inferior a 130 EUR ni superior a 150 EUR para cada Estado miembro. Por lo que respecta al algodón, las ayudas se definen en el artículo 38.
	Los Estados miembros velarán por que la aplicación de prácticas de protección en el marco del sistema de administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (UE) 202X/XXX [Reglamento de la PAC] no dé lugar a costes o pérdidas de ingresos para los beneficiarios que sean desproporcionados con respecto al nivel de la ayuda decreciente a la renta por superficie fijado por hectárea.

Or. en

Justificación

Antiguo artículo 35, apartado 3, del Reglamento sobre los planes CNR: se ha suprimido «y r)», se ha añadido «De conformidad con... asignaciones nacionales de los Estados miembros», se ha sustituido «240 EUR» por «150 EUR», y se ha añadido «Los Estados miembros velarán por que... ayuda decreciente a la renta por superficie fijado por hectárea».

Enmienda 1819
Norbert Lins, Stefan Köhler, Herbert Dorfmann, Marion Walsmann, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a c), g), j bis), y o) a r) del presente Reglamento serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo a al Fondo de conformidad con el artículo 10 [Presupuesto], apartado 2, letra a), inciso ii), letra a), del Reglamento sobre los planes de CNR.
	La ayuda media prevista por hectárea para la ayuda a la renta por superficie a que se refiere el párrafo primero no será inferior a 130 EUR ni superior a 200 EUR por Estado miembro. Por lo que respecta al algodón, las ayudas se definen en el artículo 13 ter (nuevo).
	Las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras d) a f), h) a j), j ter) a o ter) y s), del presente Reglamento serán intervenciones de desarrollo rural que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10 [Presupuesto], apartado 2, letra a), inciso ii), letra b), del Reglamento sobre los planes de CNR.
	Cada Estado miembro deberá elaborar estas intervenciones a nivel regional, siempre que se cumplan los requisitos constitucionales e institucionales.

Or. en

Justificación

Antiguo artículo 35, apartado 3, del Reglamento sobre los planes CNR, modificado; Las intervenciones a que se refiere el artículo 35, apartado 1,

las letras a) a k) y r) del Reglamento sobre los planes CNR serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán

con cargo a al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii) [Presupuesto]. La ayuda

media prevista por hectárea para la ayuda decreciente a la renta por superficie a que se refiere el párrafo primero

no será inferior a 130 EUR ni superior a 240 EUR por Estado miembro. Por lo que respecta

al algodón, las ayudas se definen en el artículo 13 ter (nuevo); se han efectuado correcciones lingüísticas; se ha añadido el último párrafo).

Enmienda 1820
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a c), g), ja) y o) a r) del presente Reglamento serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii), letra a) [Presupuesto]. Las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras d) a f), h) a j), j ter) a o ter) y s) del presente Reglamento serán intervenciones de desarrollo rural que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii), letra b) [Presupuesto] del Reglamento sobre los PNR. La ayuda media prevista por hectárea para la ayuda a la renta basada en la superficie a que se refiere el párrafo primero no será inferior a 130 EUR ni superior a 200 EUR para cada Estado miembro. En el caso del algodón, las ayudas se definen en el artículo 13 ter

Or. es

Enmienda 1821
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a c), g), j bis), y o) a r) del presente Reglamento serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo a al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii), letra a) [Presupuesto], del Reglamento sobre los planes de CNR.
	Las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras d) a f), h) a j), j ter) a o ter) y s), del presente Reglamento serán intervenciones de desarrollo rural que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii) [Presupuesto], letra b), del Reglamento sobre los planes de CNR.
	La ayuda media prevista por hectárea para la ayuda a la renta por superficie a que se refiere el párrafo primero no será inferior a 130 EUR ni superior a 200 EUR por Estado miembro. Por lo que respecta al algodón, las ayudas se definen en el artículo 13 ter (nuevo).

Or. en

Enmienda 1822
Paulo do Nascimento Cabral, Sérgio Humberto, Ana Miguel Pedro, Paulo Cunha, Sebastião Bugalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Las intervenciones a que se refiere

el apartado 1, letras a) a k) y r), serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo al fondo único de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii) [Presupuesto]. Tal como se especifica en el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii) [Presupuesto], la financiación de las intervenciones sectoriales en el sector de las frutas y hortalizas seguirá desembolsándose a escala de la Unión y no se desglosará en asignaciones nacionales. La ayuda media por hectárea para la ayuda decreciente a la renta por superficie a que se refiere el apartado 1 no será inferior a 130 EUR ni superior a 240 EUR por Estado miembro.

Or. pt

Enmienda 1823
Cristina Maestre, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a k) y o) a r) de dicho Reglamento serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii) [Presupuesto]. En el caso de las intervenciones sectoriales a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra r), la financiación se mantendrá a nivel de la UE.
	La ayuda media prevista por hectárea para la ayuda decreciente a la renta por superficie a que se refiere el párrafo primero no será inferior a 110 EUR ni superior a 240 EUR por Estado miembro. Por lo que respecta al algodón, las ayudas se definen en el artículo 13 ter (nuevo)

(antiguo artículo 35, apartado 3, del Reglamento sobre los planes CNR);

Or. en

Justificación

Antiguo artículo 35, apartado 3, del PNR. Nuevo texto: párrafo primero: o) a r), última frase «En el caso de las intervenciones sectoriales...» y párrafo segundo: 110 EUR es la ayuda media mínima por hectárea.

Enmienda 1824
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. (antiguo artículo 35, apartado 3, del Reglamento sobre los planes CNR)
	Las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a k) y r), de dicho Reglamento, serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii) [Presupuesto].
	La ayuda media prevista por hectárea para la ayuda decreciente a la renta por superficie a que se refiere el párrafo primero no será superior a 240 EUR por Estado miembro. Por lo que respecta al algodón, las ayudas se definen en el artículo 13 ter (nuevo) (antiguo artículo 35, apartado 3, del Reglamento sobre los planes CNR);

Or. en

Justificación

Antiguo artículo 35, apartado 3, del Reglamento sobre los planes de CNR, cuya transferencia ha sido acordada. Modificaciones respecto del texto transferido: apartado 8 — supresión de las palabras «inferior a 130 EUR ni».

Enmienda 1825
Luke Ming Flanagan, Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Las intervenciones a que se refiere el artículo 35, apartado 1, letras a) a k) y r) del Reglamento sobre los planes CNR serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii) [Presupuesto].
	La ayuda media prevista por hectárea para la ayuda decreciente a la renta por superficie a que se refiere el párrafo primero no será inferior a 130 EUR ni superior a 240 EUR por Estado miembro. Por lo que respecta al algodón, las ayudas se definen en el artículo 13 ter (nuevo).

Or. en

Enmienda 1826
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE
Ana Miranda Paz

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a k) y r), de dicho Reglamento, serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii) [Presupuesto]. La ayuda media prevista por hectárea para la ayuda decreciente a la renta por

superficie a que se refiere el párrafo primero no será superior a 200 EUR por Estado miembro. Por lo que respecta al algodón, las ayudas se definen en el artículo 13 ter (nuevo) (antiguo artículo 35, apartado 3, del Reglamento sobre los planes CNR);

Or. en

(Antiguo artículo 35, apartado 3, del Reglamento sobre los planes CNR: se suprime el umbral inferior y se modifica el umbral superior.)

Enmienda 1827
Arash Saeidi, Sebastian Everding, Emma Fourreau

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a k) y r), de dicho Reglamento serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii) [presupuesto].
	La ayuda media prevista por hectárea para la ayuda decreciente a la renta por superficie a que se refiere el párrafo primero no deberá ser superior a 200 EUR por Estado miembro. Por lo que respecta al algodón, las ayudas se definen en el artículo 13 ter.

Or. fr

Justificación

Antiguo plan de CNR, artículo 35, apartado 3.

Enmienda 1828
Claudiu-Richard Târziu

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a k) y r), de dicho Reglamento, serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii) [Presupuesto].
	Los Estados miembros determinarán la ayuda media prevista por hectárea en función de su estructura agrícola, sus costes de producción y sus condiciones socioeconómicas, sin umbrales mínimos o máximos obligatorios a escala de la Unión.

Or. en

Justificación

The amendments strengthen subsidiarity by allowing Member States to tailor income support to their agricultural structures and social-economic conditions. They ensure that CAP support continues to promote food security, competitiveness and the economic resilience of farms while avoiding mandatory capping and degressivity that coud disproportionately affect productive agricultural holdings. The proposals also recognise the diversity of farming models across the Union, support generational renewal through flexible national measures and contribute to a simpler and more effective implementation of the CAP.

Enmienda 1829
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Los Estados miembros determinarán el nivel de la ayuda por hectárea admisible en sus planes de CNR, sin estar sujetos a una horquilla uniforme o a un límite medio obligatorio por hectárea establecido a escala de la Unión. Dicha determinación se basará en

criterios objetivos y no discriminatorios y tendrá en cuenta la diversidad de costes de producción, estructuras productivas, condiciones agronómicas, territoriales y climáticas.

Or. es

Enmienda 1830
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Las intervenciones a que se refiere el apartado 1, letras a) a k), serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii) [Presupuesto].
	Tal como se especifica en el artículo 10, apartado 2, las intervenciones en determinados sectores a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra r), del Reglamento (UE) 202X/XXX [Reglamento de la PAC] se financiarán directamente con cargo al presupuesto de los planes de CNR a nivel de la Unión y no se obtendrán de las asignaciones nacionales.

Or. en

Justificación

Las intervenciones sectoriales deben financiarse directamente con cargo al Fondo de Colaboración Nacional y Regional, no con cargo a las asignaciones nacionales de los planes de CNR ni de la PAC.

Se ha transferido el artículo 35, apartado 3, modificado; se ha suprimido la referencia a la letra r) y un párrafo estipula que las intervenciones sectoriales se financiarán directamente con cargo al presupuesto de la UE.

Enmienda 1831

Wouter Beke, Pascal Arimont

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Las intervenciones a que se refiere el apartado 1, letras a) a k) y r), serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii) [Presupuesto]. Tal como se especifica en el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii) [Presupuesto], para las intervenciones sectoriales en el sector de las frutas y hortalizas, la financiación deberá mantenerse a nivel de la Unión, y no subdividirse en asignaciones nacionales;

Or. en

Enmienda 1832
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. El importe medio previsto a nivel nacional de la ayuda por hectárea para la ayuda a la renta por superficie y la ayuda con arreglo al régimen de eficiencia a que se refiere el párrafo primero no podrá ser inferior a 130 EUR ni superior a 200 EUR por Estado miembro. Por lo que respecta al algodón, los importes de las ayudas se definen en el artículo 13 ter (nuevo).

Or. fr

Enmienda 1833

Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Los fondos reducidos sobre la base de los apartados 3 y 4 del presente artículo deben permanecer en las regiones correspondientes se utilizarán en su totalidad para las medidas medioambientales y climáticas a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento.

Or. de

Enmienda 1834
Willemien Koning

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a k), de dicho Reglamento serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii) [Presupuesto].

Or. en

Justificación

Antiguo artículo 35, apartado 3, del Reglamento sobre los planes CNR, cuya transferencia ha sido acordada. Modificación respecto del texto transferido: supresión de «y r)». Esta disposición corresponde al artículo 6, apartado 8, párrafo primero, del Reglamento de la PAC, tal como se indica en el documento de trabajo que incorpora las transferencias.

Enmienda 1835
Michal Wiezik

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. El ahorro generado mediante la aplicación de las normas de reducción progresiva y limitación previstas en los apartados 3 y 4 se reorientará hacia las medidas agroambientales y de acción por el clima a que se refiere el artículo 10.

Or. en

Enmienda 1836
Jérémy Decerle, Laurence Farreng, Stéphanie Yon-Courtin, Grégory Allione, Pascal Canfin

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Los agricultores que se beneficien de una ayuda concedida de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento percibirán una prima en el marco de la ayuda a la renta prevista en el presente artículo.

Or. en

Justificación

Es necesario animar a los agricultores a participar en la gestión de riesgos con el fin de lograr una mayor protección colectiva.

Enmienda 1837
Arash Saeidi, Luke Ming Flanagan, Sebastian Everding, Emma Fourreau

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

7 ter. Los Estados miembros garantizarán una distribución justa de las ayudas de la PAC mediante la aplicación de la fijación de un límite máximo obligatorio y decreciente de los pagos a todas las intervenciones de ayuda a que se refiere el apartado 1, letras a) a k), concedidas a los agricultores activos. La fijación de un límite máximo y la reducción progresiva se aplican a nivel del agricultor activo y deben abarcar todas las explotaciones bajo el control de la misma persona física o jurídica.

Or. fr

Enmienda 1838
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter. Se considerará que el agricultor tiene la parcela a su disposición, a menos que otro agricultor solicite la misma parcela, el propietario del terreno informe al organismo pagador de que no autoriza a los agricultores a utilizar sus tierras o el organismo pagador tenga dudas sobre el derecho del agricultor a utilizar dicha parcela.

Or. fr

Enmienda 1839
Michal Wiezik

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter. La ayuda media prevista por

hectárea para la ayuda decreciente a la renta por superficie a que se refiere el párrafo primero se ajustará de forma progresiva para garantizar que todos los Estados miembros alcancen el mismo nivel de ayuda media prevista por hectárea en el año de solicitud 2030.

Or. en

Enmienda 1840
Willemien Koning

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter. La ayuda media prevista por hectárea para la ayuda decreciente a la renta por superficie a que se refiere el párrafo primero no será inferior a 150 EUR ni superior a 200 EUR por Estado miembro. Por lo que respecta al algodón, las ayudas se definen en el artículo 13 ter (nuevo).

Or. en

Justificación

Antiguo artículo 35, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento sobre los planes CNR, cuya transferencia ha sido acordada. Modificaciones respecto del texto transferido: «130 EUR» se sustituye por «150 EUR»; «240 EUR» se sustituye por «200 EUR». Esta disposición corresponde al artículo 6, apartado 8, párrafo segundo, del Reglamento de la PAC, tal como se indica en el documento de trabajo que incorpora las transferencias.

Enmienda 1841
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

7 ter. La ayuda media prevista por hectárea para la ayuda decreciente a la renta por superficie a que se refiere el párrafo primero no será inferior a [220] ni superior a [240] por Estado miembro. Por lo que respecta al algodón, las ayudas se definen en el artículo 38.

Or. en

Justificación

Para evitar distorsiones en el mercado interior, deben limitarse en la medida de lo posible las diferencias en la ayuda decreciente a la renta por superficie entre los Estados miembros. Dichas diferencias no deberán ser superiores a 20 EUR por hectárea.

Enmienda 1842
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE
Martin Häusling, Ana Miranda Paz

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter. No debe haber una contribución nacional mínima al gasto público subvencionable de la intervención a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra l) (Leader).

Or. en

Justificación

Leader no es una ayuda a la renta, pero debe seguir beneficiándose de un 100 % de financiación de la Unión.

Enmienda 1843
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE
Pär Holmgren

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 7 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 quater. Los Estados miembros velarán por que todos los importes resultantes de la aplicación de la reducción progresiva y la limitación con arreglo al presente artículo se reserven y reasignen en su totalidad a intervenciones de apoyo a medidas agroambientales y climáticas y a inversiones que contribuyan a los objetivos medioambientales, climáticos y de bienestar animal descritos en los artículos 10, 10 bis y 13 del presente Reglamento. Estos importes permanecerán en poder de la autoridad de gestión regional competente del Estado miembro en el que se generaron y podrán ofrecerse a los agricultores de la misma región en la que se dedujeron.

Or. en

Justificación

En consonancia con la nueva orientación de la PAC, que se aleja de las normas y se orienta hacia incentivos para las medidas en materia de clima, medio ambiente y bienestar animal, la presente enmienda contribuye a garantizar la financiación de dichos incentivos.

Enmienda 1844
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 quater. Los Estados miembros velarán por que la aplicación de prácticas de protección en el marco del sistema de administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC] no dé lugar a costes soportados ni a un lucro cesante

para los beneficiarios que sea superior a la mitad del nivel establecido para la ayuda decreciente a la renta por superficie por hectárea.

Or. en

Justificación

Como norma general, los costes de aplicación de las prácticas de protección en el marco de la administración responsable de las explotaciones no deben dar lugar a costes soportados ni a un lucro cesante superior a la mitad del nivel establecido para la ayuda decreciente a la renta por superficie por hectárea.

Enmienda 1845
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 quinquies. Los Estados miembros pagarán un complemento anual de hasta 5 000 EUR por cada puesto de trabajo de calidad equivalente a tiempo completo ofrecido en una explotación que respete la condicionalidad social y la legislación laboral nacional. El trabajo por cuenta ajena se verificará mediante contratos de trabajo, nóminas y registros de la seguridad social. Los Estados miembros podrán utilizar los importes procedentes de la aplicación de la reducción progresiva y la limitación para financiar este complemento.

Or. en

Enmienda 1846
Arash Saeidi, Emma Fourreau

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Ayuda a la renta asociada
	1. Los Estados miembros concederán una ayuda a la renta asociada a los agricultores de sectores específicos y en relación con productos agrícolas específicos, definidos, en su caso, con arreglo al anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, o para ciertos tipos específicos de actividades agrarias, que experimenten dificultades y sean importantes para la sociedad, por motivos socioeconómicos o medioambientales.
	La ayuda a la renta asociada adoptará la forma de un pago anual por hectárea admisible, por animal o por equivalente de animal, definido de conformidad con el anexo II, o de pagos anuales a tanto alzado.
	El importe de la ayuda a la renta asociada deberá ser decreciente y estar limitado en función de la superficie admisible o del número de cabezas de ganado.
	Los Estados miembros podrán conceder ayudas en forma de pagos por hectárea solo para las superficies que hayan sido determinadas como hectáreas admisibles de conformidad con el artículo 6, apartado 7.
	La ayuda concedida en forma de pagos por hectárea podrá incluir ayudas a las gramíneas y otros forrajes de hierba. No se prestará ayuda a los sectores del tabaco y el vino.
	Las ayudas concedidas como pagos por animal se limitarán a los sectores de la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de ovino y caprino, los productos apícolas y los gusanos de seda.
	Cuando un Estado miembro conceda ayudas a la renta asociadas para cultivos proteaginosos, deberá asignar al menos el

60 % de dicha dotación a cultivos destinados al consumo humano directo. Los Estados miembros garantizarán la transparencia de los precios de producción mediante la transmisión semanal obligatoria de datos al Observatorio Europeo del Mercado, con el fin de evitar que los compradores en fases posteriores se apropien indebidamente de dicha ayuda.

2. La ayuda a la que se hace referencia en el apartado 1 se destinará a responder a necesidades de ingresos adicionales, sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios.

3. Al planificar la ayuda a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros minimizarán el posible impacto de sus decisiones sobre la ayuda en el mercado interior.

4. En el caso de la ayuda concedida como pago por animal a los sectores ganaderos, los Estados miembros tendrán en cuenta el impacto ambiental, en particular mediante el establecimiento de una carga ganadera máxima calculada a nivel de la explotación. A efectos de dicho cálculo, la carga ganadera máxima se determinará sobre la base de todas las unidades de ganado presentes en la explotación, independientemente de la especie de que se trate o de su admisibilidad para la ayuda a la renta asociada.

5. La asignación financiera para las intervenciones de ayuda a la renta asociada a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra b), del presente Reglamento se limitará a un máximo del 25 % de la contribución de la Unión establecida por el Estado miembro en el plan de CNR para las intervenciones de ayuda a la renta de la PAC a que se refiere el apartado 1, letras a), c), f) y g). Este porcentaje podrá incrementarse en un máximo de cinco puntos porcentuales, siempre que el importe correspondiente al porcentaje que supere el 25 % se asigne a

los cultivos proteaginosos, a los agricultores que combinen la producción de cultivos y la ganadería o a las superficies agrícolas en riesgo de abandono de la producción agrícola, en particular en las regiones fronterizas orientales, definidas en los planes. A efectos del presente artículo, se entenderá por regiones fronterizas orientales las regiones NUTS2 de la Unión limítrofes con la Federación de Rusia, Bielorrusia o Ucrania, por tierra o mar, que no abarquen todo el territorio del Estado miembro de que se trate.

6. La dotación financiera asignada a las medidas agroambientales y climáticas a que se refiere el apartado 1, letra f), será de al menos el 35 % de la dotación financiera asignada a las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii).

7. Por lo que se refiere a la ayuda concedida en forma de pago por animal a los sectores ganaderos, los Estados miembros tendrán en cuenta el impacto en el medio ambiente, la salud animal y el bienestar de los animales, en particular mediante el establecimiento de un criterio de carga ganadera máxima, y velarán por que dicha ayuda no dé lugar a una intensificación de la producción.

Or. fr

Justificación

Antiguo artículo 11 de la PAC.

Por lo que se refiere al apartado 5: antiguo artículo 35, apartado 5, del plan de CNR.

Enmienda 1847
Eric Sargiacomo

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	(antiguo artículo 11 del Reglamento de la PAC)
	Ayuda a la renta asociada
	1. Los Estados miembros proporcionarán ayuda a la renta asociada a los agricultores de sectores específicos y en relación con productos agrícolas específicos, definidos, en su caso, con arreglo al anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, o para determinados tipos de actividades agrícolas relacionadas con estos, que experimenten dificultades y sean importantes por motivos socioeconómicos o medioambientales, como la prestación de servicios medioambientales. En particular, estas intervenciones deberán ejecutarse de manera que se garantice el mantenimiento de la capacidad de producción en sectores agrícolas estratégicos, como los sectores ganaderos, y se preserve el equilibrio territorial de la producción agrícola dentro de la Unión.
	Los Estados miembros no estarán obligados a demostrar las dificultades encontradas en relación con las leguminosas.
	La ayuda a la renta asociada adoptará la forma de un pago anual por hectárea admisible, por animal o por equivalente de animal, definido de conformidad con el anexo II.
	Los Estados miembros podrán conceder ayudas en forma de pagos por hectárea solo para las zonas que hayan sido determinadas como hectáreas admisibles de conformidad con el artículo 6, apartado 7. La ayuda concedida como pago por hectárea podrá incluir ayuda para gramíneas y otros forrajes herbáceos, cuando la producción se destine a la alimentación animal y esté sujeta a requisitos mínimos de carga

ganadera definidos por los Estados miembros. No se prestará ayuda a los sectores del tabaco y el vino.

Las ayudas concedidas como pagos por animal se limitarán a los sectores de la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de ovino y caprino, los productos apícolas y los gusanos de seda.

2. La ayuda a que se refiere el apartado 1 abordará, sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, las necesidades de ingresos adicionales, en particular cuando los costes de producción en determinadas zonas sean superiores al precio previsto en el mercado de la Unión.

3. A la hora de planificar la ayuda prevista en el apartado 1, los Estados miembros minimizarán los posibles efectos de sus decisiones en el mercado interior. Por ejemplo, los Estados miembros podrán ajustar el importe de la ayuda a la renta asociada si el precio real recibido por los agricultores es mejor de lo esperado, cumpliendo así el objetivo de la necesidad de ingresos adicionales.

3 bis. Los Estados miembros demostrarán en su plan nacional y regional de la PAC que las intervenciones relacionadas con la ayuda a la renta asociada cumplen lo dispuesto en el artículo 6, apartado 5, del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC («compartimento azul»); de lo contrario, la Comisión adoptará actos de ejecución para establecer límites máximos nacionales calculados sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios para evitar el riesgo de que se supere el límite máximo de la medida global de la ayuda total consolidada (MGA total consolidada) para la Unión.

4. En el caso de la ayuda concedida como pago por animal a los sectores ganaderos, los Estados miembros tendrán en cuenta el impacto ambiental, en particular mediante el establecimiento de criterios de carga ganadera máxima en las zonas

vulnerables a los nitratos.

4 bis. La asignación financiera para las intervenciones de ayuda a la renta asociada a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento se limitará a un máximo del 30 % de la contribución de la Unión establecida por el Estado miembro en el plan de CNR para las intervenciones de ayuda a la renta de la PAC a que se refiere el apartado 1, letras a), b), c), f) y g). Este porcentaje podrá incrementarse en un máximo de 5 puntos porcentuales, siempre que el importe correspondiente al porcentaje que supere el 30 % se asigne a los cultivos proteaginosos, a los agricultores que combinen la producción de cultivos y a las superficies ganaderas o agrícolas en riesgo de abandono de la producción agrícola, en particular en las regiones fronterizas orientales, definidas en los planes. A efectos del presente artículo, se entenderá por «regiones fronterizas orientales» las regiones NUTS2 de la Unión limítrofes con la Federación de Rusia, Bielorrusia o Ucrania, por tierra o mar, que no abarquen todo el territorio del Estado miembro de que se trate (antiguo artículo 35, apartado 5, del Reglamento sobre los planes CNR).

Or. en

Justificación

Coupled income support is an efficient income support tool that allows to target and give incentive to farmers to increase or maintain the production of products of importance for food security and/or for the provision of environmental services through a jointure between public and private goods. Most of coupled income interventions could fit into the definition of the WTO Blue Box set out in the Article 6.5 of the WTO Agreement on Agriculture and so far not be subject to the commitment to reduce domestic support. For other coupled income interventions, the Bound Total Aggregate Measure Support (AMS) for the EU is a high enough ceiling to allow for some trade-distorting interventions.

Enmienda 1848

Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Prueba de la titularidad real en caso de grandes importes de ayuda
	1. Cuando el importe total de la ayuda concedida a un beneficiario en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, supere los 300 000 EUR en un año natural, el beneficiario demostrará a la autoridad competente que:
	a) todos sus titulares reales, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 28, del Reglamento (UE) 2024/1624, sean personas físicas nacionales de un Estado miembro, y
	b) no está sujeto al control de un tercer país, un gobierno de un tercer país, una entidad de un tercer país o una entidad jurídica establecida en un tercer país. «control»: la capacidad para ejercer una influencia decisiva sobre una entidad jurídica, bien directamente, bien indirectamente a través de una o varias entidades jurídicas interpuestas.
	1 bis. Cuando los titulares reales del beneficiario solo puedan determinarse a través de los miembros de la dirección a que se refiere el artículo 63, apartado 1 bis, del Reglamento (UE) 2024/1624 porque ninguna persona física tenga la titularidad o el controle en el sentido de dicho Reglamento, la prueba a que se refiere el apartado 1 se basará únicamente en la condición establecida en el apartado 1, letra b). En este caso, el beneficiario deberá demostrar además a qué personas físicas o jurídicas, gobiernos u otros organismos van destinados directa e indirectamente el capital y los derechos de voto de toda la cadena de suscripción

indirecta.

2. Se considerará que los beneficiarios que sean personas físicas y hayan sido identificados en el marco del sistema integrado de gestión y control han aportado la prueba contemplada en el apartado 1 si son nacionales de un Estado miembro. En el caso de los beneficiarios cuya ayuda anual no supere los 300 000 EUR, este artículo no impone ninguna carga de la prueba ni obligación de presentación de información.

3. A efectos del cálculo del umbral a que se refiere el apartado 1, se agregarán los importes de la ayuda concedida a las siguientes empresas:

a) el beneficiario y cualquier empresa vinculada a él en el sentido del artículo 3, apartado 3, del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión;

b) todas las empresas que tengan directa o indirectamente los mismos titulares reales que el beneficiario.

4. Si no se aporta la prueba a que se refieren los apartados 1 y 1 bis, no se concederá ninguna ayuda por un importe superior a 300 000 EUR. Se recuperarán los pagos indebidos.

5. No se concederá ayuda a los beneficiarios que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones para eludir el presente artículo, en particular mediante la división de una explotación o empresa en varias entidades jurídicas sin una justificación comercial sustancial; se recuperarán los importes ya pagados.

6. Las autoridades competentes verificarán la información a que se refiere el apartado 1 cotejándola con los registros de titularidad real establecidos de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849 y el Reglamento (UE) 2024/1624. Solo podrá exigirse al beneficiario una declaración y

documentos que no estén ya disponibles en estos registros. La autoridad competente responsable de la gobernanza de los datos en el marco de la PAC a que se refiere el artículo 21 garantizará el intercambio de datos necesario a tal efecto.

Or. de

Justificación

The amendment ensures, through two cumulative conditions, that substantial CAP payments are granted only to recipients who are genuinely rooted in the Union. The reference to beneficial owners under the EU anti-money laundering framework (point (a)) enables authorities to look through complex holding and subsidiary structures with identifiable natural persons as owners. The criterion of third-country control (point (b)), modelled on the well-established Article 9 of Regulation (EU) 2021/697 establishing the European Defence Fund, further captures widely held structures without controlling natural persons—such as foreign pension funds, sovereign wealth funds, investment vehicles, or listed companies—in which the beneficial owners under anti-money laundering rules could only be identified through the fallback criterion of senior managing officials, thereby allowing the nationality requirement to be circumvented by appointing managers who are Union citizens (paragraph 1a).

The threshold of EUR 300,000 and the presumption of compliance for natural persons identified through the Integrated Administration and Control System (IACS) ensure that no additional administrative burden arises for the Union's family farms; fewer than one percent of beneficiaries are affected. The aggregation of linked undertakings and the anti-circumvention clause, modelled on Article 62 of Regulation (EU) 2021/2116, prevent the artificial splitting of holdings into smaller units. Verification is carried out through the existing transparency registers, thereby preserving the "once-only" principle for data collection. Since the provision does not deprive anyone of property rights but merely establishes a condition for receiving voluntary public support, it is proportionate and compatible with Union law.

Enmienda 1849
Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Ayuda redistributiva complementaria

a la renta para la sostenibilidad

1. Los Estados miembros proporcionarán una ayuda redistributiva complementaria a la renta para la sostenibilidad (en lo sucesivo, «ayuda redistributiva a la renta») según las condiciones establecidas en el presente artículo y las especificaciones adicionales de sus planes estratégicos de la PAC.

2. Los Estados miembros garantizarán la redistribución de los pagos directos de explotaciones más grandes a otras más pequeñas o medianas mediante la concesión de una ayuda redistributiva a la renta en forma de pago anual disociado, por hectárea admisible, a los agricultores que tengan derecho a un pago con arreglo a la ayuda a la renta por superficie mencionada en el artículo 6.

3. Los Estados miembros asignarán a la ayuda redistributiva a la renta no menos del 10 % y no más del 15 % de su presupuesto para pagos directos.

4. Los Estados miembros establecerán, a nivel nacional o regional, un importe por hectárea o diferentes importes para distintos rangos de hectáreas, así como el número máximo de hectáreas por agricultor para el que se abonará la ayuda redistributiva a la renta.

5. La asignación financiera para las intervenciones de ayuda a la renta asociada a que se refiere el apartado 1, letra b), se limitará a un máximo del 20 % de la contribución de la Unión establecida por el Estado miembro en el plan de CNR para las intervenciones de ayuda a la renta de la PAC a que se refiere el apartado 1. Este porcentaje podrá incrementarse en un máximo de 5 puntos porcentuales, siempre que el importe correspondiente al porcentaje que supere el 20 % se asigne a los cultivos proteaginosos, a los agricultores que combinen la producción de cultivos y a las superficies ganaderas o agrícolas en riesgo de abandono de la producción

agrícola, en particular en las regiones fronterizas orientales, definidas en los planes. A efectos del presente artículo, se entenderá por «regiones fronterizas orientales» las regiones NUTS2 de la Unión limítrofes con la Federación de Rusia, Bielorrusia o Ucrania, por tierra o mar, que no abarquen todo el territorio del Estado miembro de que se trate.

6. La contribución nacional mínima al gasto público subvencionable total de las intervenciones del programa escolar de la UE a que se refiere el título, parte II, capítulo II bis, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 será del 30 % del gasto público subvencionable total de cada intervención. Además de la ayuda financiera de la Unión y de la contribución nacional a los costes de las intervenciones a que se refiere el párrafo primero, los Estados miembros podrán conceder financiación nacional adicional. El importe de la ayuda financiera de la Unión establecido en el plan CNR para las intervenciones de sensibilización a que se refiere el artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 no superará el 15 % del importe total de la ayuda financiera de la Unión y de la contribución nacional establecida en el plan CNR para las intervenciones del programa escolar de la UE a que se refiere el párrafo primero.

Or. en

Justificación

(former NRP Art. 35(5))(former CAP Art. 11)

The proposed amendment reintroduces the complementary redistributive income support for sustainability as a mandatory and clearly defined instrument of the CAP direct payments framework.

Redistributive income support is an important tool for improving the targeting of direct payments and for ensuring a fairer distribution of support between different types of agricultural holdings.

The amendment also establishes a clear financial range by requiring Member States to allocate at least 10 % and no more than 15 % of their national ceiling for direct payments to

this intervention. The minimum allocation ensures that the redistributive payment remains a meaningful and effective instrument rather than a purely formal measure. At the same time, the maximum allocation prevents an excessive transfer of resources away from other direct payment interventions, in particular basic income support, and therefore preserves the overall stability and predictability of income support for all farmers.

By setting this balanced range, the amendment strengthens fairness and solidarity within the CAP while respecting the diversity of agricultural structures across Member States.

Enmienda 1850
Stefan Köhler, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Ayuda a la renta asociada
	1. Los Estados miembros proporcionarán ayuda a la renta asociada a los agricultores de sectores específicos y en relación con productos agrícolas específicos, definidos, en su caso, con arreglo al anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, o para ciertos tipos específicos de actividades agrarias relacionadas con estos, que experimenten dificultades y sean importantes por motivos socioeconómicos o medioambientales.
	La ayuda a la renta asociada adoptará la forma de un pago anual por hectárea admisible, por animal o por equivalente de animal, definido de conformidad con el anexo II.
	Los Estados miembros podrán conceder ayudas en forma de pagos por hectárea solo para las zonas que hayan sido determinadas como hectáreas admisibles de conformidad con el artículo 6, apartado 7.
	Las ayudas concedidas como pagos por hectárea podrán incluir ayuda para árboles forestales de cultivo corto y

gramíneas y otros forrajes herbáceos. No se prestará ayuda a los sectores del tabaco y el vino.

Las ayudas concedidas como pagos por animal se limitarán a los sectores de la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de ovino y caprino, los productos apícolas y los gusanos de seda.

2. La ayuda a la que se hace referencia en el apartado 1 se destinará a responder a necesidades de ingresos adicionales, sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios.

3. A la hora de planificar la ayuda prevista en el apartado 1, los Estados miembros minimizarán los posibles efectos de sus decisiones en el mercado interior.

4. En el caso de la ayuda concedida como pago por animal a los sectores ganaderos, los Estados miembros tendrán en cuenta el impacto ambiental, en particular mediante el establecimiento de criterios de carga ganadera máxima en las zonas vulnerables a los nitratos.

4 bis. La asignación financiera para las intervenciones de ayuda a la renta asociada a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento se limitará a un máximo del 10 % de la contribución de la Unión establecida por el Estado miembro en el plan de CNR para las intervenciones de ayuda a la renta de la PAC a que se refiere el apartado 1, letras a), c), f) y g). Este porcentaje podrá incrementarse en un máximo de dos puntos porcentuales, siempre que el importe correspondiente al porcentaje que exceda del 10 % se asigne a los cultivos proteaginosos, a los agricultores que combinen la producción de cultivos y a las superficies ganaderas o agrícolas en riesgo de abandono de la producción agrícola, en particular en las regiones fronterizas orientales, definidas en los planes. A efectos del presente artículo, se entenderá por «regiones

fronterizas orientales» las regiones NUTS2 de la Unión limítrofes con la Federación de Rusia, Bielorrusia o Ucrania, por tierra o mar, que no abarquen todo el territorio del Estado miembro de que se trate.

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 11 del Reglamento de la PAC, texto propuesto por la Comisión; 4 bis adición del antiguo artículo 35, apartado 5, del Reglamento sobre los planes CNR, cambios introducidos: «un máximo del 10 % de la contribución de la Unión» e «incrementarse en un máximo de dos puntos porcentuales, siempre que el importe correspondiente al porcentaje que exceda del 10 %».)

Enmienda 1851
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores
	1) Los Estados miembros concederán una ayuda complementaria a la renta a los jóvenes agricultores que represente, como mínimo, el 10 % del presupuesto para pagos directos, y de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 1 ter, apartado 5.
	2) Los Estados miembros concederán una ayuda complementaria a la renta a los jóvenes agricultores que recientemente hayan establecido una explotación por primera vez y que tengan derecho a recibir un pago en virtud de la ayuda decreciente a la renta por superficie prevista en el artículo 6.
	3) Esta ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores se concederá

por un período máximo de siete años, a contar desde el primer año en que se solicite el pago para jóvenes agricultores, y estará sujeta a las condiciones que determine el marco jurídico de la PAC aplicable al período posterior a 2034 cuando el quinquenio se prolongue con posterioridad a 2034.

Los Estados miembros velarán por que no se creen expectativas jurídicas entre los beneficiarios para el período posterior a 2034.

Dicha ayuda se concederá, bien como un pago anual disociado por hectárea admisible, o bien como un pago a tanto alzado por joven agricultor.

Los Estados miembros podrán decidir conceder la ayuda prevista en el presente artículo solo a un número máximo de hectáreas por joven agricultor.

4) Cuando se trate de personas jurídicas o de grupos de personas físicas o jurídicas, como grupos de agricultores, organizaciones de productores o cooperativas, los Estados miembros podrán aplicar el número máximo de hectáreas a que se refiere el apartado 3 respecto de los miembros de dichas personas jurídicas o grupos:

a) que cumplan la definición y los requisitos de «joven agricultor» establecidos por el Estado miembro, de conformidad con los criterios previstos en el artículo 1 ter, apartado 5;

b) cuando el Derecho nacional contemple que cada miembro debe asumir derechos y obligaciones comparables a los de los agricultores individuales que tengan la consideración de jefes de la explotación, en particular respecto de su situación económica, social y fiscal, siempre que hayan contribuido a reforzar las estructuras agrarias de las personas jurídicas o grupos en cuestión.

5) Los Estados miembros se asegurarán de no gravar ni imponer impuestos a la

ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores.

6) La ayuda complementaria a la renta se indexará anualmente en consonancia con la tasa media de inflación europea.

Or. ro

Justificación

El artículo 1 ter (nuevo) equivale al artículo 4, punto 22, del antiguo Reglamento sobre los planes CNR.

Enmienda 1852
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Ayuda redistributiva complementaria a la renta para la sostenibilidad
	1. Los Estados miembros podrán introducir una ayuda redistributiva complementaria a la renta para la sostenibilidad (en lo sucesivo, «ayuda redistributiva a la renta») según las condiciones establecidas en el presente artículo y las especificaciones adicionales de sus planes estratégicos de la PAC.
	Los Estados miembros que introduzcan esta ayuda redistributiva a la renta estarán autorizados a establecer excepciones a lo dispuesto en el artículo 6, apartados 3 y 4. Cuando la intervención prevista en el artículo 6 bis represente al menos el 15 % de los importes previstos en el artículo 6, se concederá la excepción.
	2. Esta ayuda redistributiva a la renta adoptará la forma de pago anual disociado, por hectárea admisible, a los agricultores que tengan derecho a un

pago con arreglo a la ayuda decreciente a la renta por superficie mencionada en el artículo 6.

3. Los Estados miembros establecerán, a escala nacional o regional, que podrá corresponder a la escala de los grupos de territorios mencionados en el artículo 6, apartado 2, un importe por hectárea o diferentes importes para distintos intervalos de hectáreas, así como el número máximo de hectáreas por agricultor para el que se abonará la ayuda redistributiva a la renta.

4. Cuando se trate de personas jurídicas o de grupos de personas físicas o jurídicas, los Estados miembros podrán aplicar el número máximo de hectáreas a que hace referencia el apartado 3 del presente artículo respecto de los miembros de esas personas jurídicas o grupos, cuando la legislación nacional contemple que cada miembro deba asumir derechos y obligaciones comparables a los de los agricultores individuales que tengan la consideración de jefes de la explotación, en particular respecto de su situación económica, social y fiscal, siempre que hayan contribuido a reforzar las estructuras agrarias de las personas jurídicas o grupos en cuestión.

En el caso de los agricultores que formen parte de un grupo de entidades jurídicas afiliadas determinado por los Estados miembros, los Estados miembros podrán aplicar el número máximo de hectáreas contemplado en el apartado 3 respecto de ese grupo en las condiciones que ellos determinen.

Or. fr

Enmienda 1853
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Regímenes para mejorar los resultados económicos y medioambientales de la agricultura
	1. Los Estados miembros prestarán ayuda a las medidas descritas en el artículo 5, apartado 1, letra b bis) (nueva), destinadas a mejorar los resultados tanto económicos como medioambientales de la agricultura («regímenes de eficiencia»), en virtud de las condiciones descritas en el presente apartado.
	2. En el marco de esta intervención, los Estados miembros prestarán ayuda a los agricultores activos o a los grupos de agricultores activos que se comprometan voluntariamente a aplicar prácticas agrícolas beneficiosas para el clima, el medio ambiente, el bienestar animal y la lucha contra la resistencia a los antimicrobianos, al tiempo que procuran aumentar la producción agrícola.
	3. Los Estados miembros elaborarán una lista de medidas agrícolas destinadas a alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 2.
	4. De conformidad con el presente artículo, los Estados miembros efectuarán pagos únicamente para compromisos que:
	a) procuren aumentar la producción agrícola a largo plazo;
	b) vayan más allá de los requisitos legales pertinentes relativos a la gestión y a las prácticas de gestión agrícola pertinentes;
	c) vayan más allá de los requisitos mínimos pertinentes relativos al uso de fertilizantes y productos fitosanitarios y al bienestar animal, así como de otros requisitos obligatorios pertinentes impuestos por el Derecho nacional y de la Unión;

d) vayan más allá de las condiciones para el mantenimiento de las superficies agrícolas de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra b);

e) difieran de los compromisos para los que se conceden pagos sobre la base del [artículo 5, apartado 5 ter bis, y del artículo 5 del Reglamento de la PAC (nuevo)].

f) tengan por objeto aplicar tecnologías y prácticas que reduzcan las emisiones de metano procedentes de la fermentación entérica y de la gestión de los residuos animales, en particular la explotación de instalaciones de biogás agrícola que utilicen residuos animales procedentes de explotaciones.

5. La ayuda a los regímenes que mejoren los resultados económicos y medioambientales de la agricultura adoptará la forma de un pago anual por todas las hectáreas admisibles a que se refieren los compromisos. También podrá adoptar la forma de un pago anual por unidad de ganado mayor.

Or. pl

Enmienda 1854
Carlo Fidanza, Waldemar Buda, Jessika van Leeuwen

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Programas de eficiencia
	1. Los Estados miembros podrán conceder ayuda para las medidas a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra b bis) (nueva), destinadas simultáneamente a mejorar los resultados económicos y medioambientales de la agricultura, siempre que se cumplan las condiciones

establecidas en el presente artículo.

2. En el marco de esta medida, los Estados miembros podrán apoyar a los agricultores activos o grupos de agricultores activos que se comprometan voluntariamente a aplicar prácticas agrícolas beneficiosas para el clima, el medio ambiente, el bienestar animal y la lucha contra la resistencia a los antimicrobianos, al tiempo que persiguen aumentar la producción agrícola.

3. Los Estados miembros elaborarán una lista de medidas agrícolas destinadas a alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 2.

4. A efectos del presente artículo, los Estados miembros solo efectuarán pagos para compromisos que: a) persigan un aumento sostenible de la producción agrícola; b) vayan más allá de los requisitos legales de gestión y de las prácticas de gestión agrícola pertinentes; c) vayan más allá de los requisitos mínimos pertinentes relativos al uso de fertilizantes y productos fitosanitarios y al bienestar animal, así como de otros requisitos obligatorios pertinentes establecidos en el Derecho nacional y de la Unión; d) vayan más allá de las condiciones establecidas para el mantenimiento de la superficie agrícola de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra b); e) sean distintos de los compromisos para los que se conceden pagos en virtud del [artículo 35, apartado 5 bis, y el artículo 5 del nuevo Reglamento de la PAC].

5. La ayuda para los regímenes destinados a mejorar los resultados económicos y medioambientales de la agricultura adoptará la forma de un pago anual por todas las hectáreas admisibles cubiertas por los compromisos. También podrá adoptar la forma de un pago anual por unidad de ganado.

Or. en

Justificación

Con el fin de promover la transición ecológica del sector primario y garantizar al mismo tiempo su competitividad, se establece un pago medioambiental destinado a combinar la mejora del rendimiento medioambiental con el mantenimiento y la mejora de la producción y los niveles económicos de las empresas agrícolas.

Enmienda 1855
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Ayuda redistributiva complementaria a la renta
	Los Estados miembros proporcionarán una ayuda redistributiva complementaria a la renta («ayuda redistributiva a la renta») según las condiciones establecidas en el presente artículo y las especificaciones adicionales de sus planes de CNR.
	i) Los Estados miembros reservarán el 20 % del importe asignado a las intervenciones de la PAC, tal como se establece en el artículo 5, letra a), del presente Reglamento, al establecimiento de una ayuda redistributiva obligatoria a la renta sujeta a las condiciones establecidas en el presente artículo y a las especificaciones adicionales que incluyan en sus planes de CNR. Dicha ayuda se financiará con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii), letra a) [Presupuesto].
	ii) Los Estados miembros garantizarán la redistribución de los pagos directos de explotaciones más grandes a otras más pequeñas o medianas mediante la concesión de una ayuda redistributiva a la renta en forma de pago anual disociado,

por hectárea admisible, a los agricultores que tengan derecho a un pago con arreglo a la ayuda a la renta por superficie mencionada en el artículo 6.

iii) Los Estados miembros establecerán, a nivel nacional o regional, un importe por hectárea o diferentes importes para distintos rangos de hectáreas, así como el número máximo de hectáreas por agricultor para el que se abonará la ayuda redistributiva a la renta. El pago redistributivo se concederá a partir de la primera hectárea admisible.

iv) El pago redistributivo de la primera hectárea podrá combinarse con otros regímenes de ayuda a la renta previstos en el presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Los pagos redistributivos o «pago anticipado» son un instrumento eficaz, en el marco de la actual reforma, para apoyar a las explotaciones de menor tamaño, por lo que esta opción debe mantenerse en la nueva reforma.

Enmienda 1856
Christine Singer, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Pago redistributivo
	1. Los Estados miembros establecerán una ayuda redistributiva obligatoria a la renta del 20 %, sujeta a las condiciones establecidas en el presente artículo y a las especificaciones adicionales incluidas en sus planes de CNR. Dicha ayuda se financiará con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10 [Presupuesto], apartado 2, letra a), inciso

ii), letra a).

2. Los Estados miembros garantizarán la redistribución de los pagos directos de explotaciones más grandes a otras más pequeñas o medianas mediante la concesión de una ayuda redistributiva a la renta en forma de pago anual disociado, por hectárea admisible, a los agricultores que tengan derecho a un pago con arreglo a la ayuda a la renta por superficie mencionada en el artículo 6.

En el caso de una explotación cooperativa, como una cooperativa jurídica, una entidad jurídica comparable o una asociación de personas físicas o entidades jurídicas, la ayuda redistributiva a la renta se concederá a la explotación cooperativa para beneficio de sus miembros individuales, siempre que los miembros participen en pie de igualdad en la explotación.

3. Los Estados miembros establecerán, a nivel nacional o regional, un importe por hectárea o diferentes importes para distintos rangos de hectáreas, así como el número máximo de hectáreas por agricultor para el que se abonará la ayuda redistributiva a la renta. El pago redistributivo se concederá a partir de la primera hectárea admisible.

4. El pago redistributivo de la primera hectárea podrá combinarse con otros regímenes de ayuda a la renta previstos en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1857
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Artículo 6 bis

Pago redistributivo

1. Los Estados miembros establecerán una ayuda redistributiva obligatoria a la renta del 15 %, sujeta a las condiciones establecidas en el presente artículo y a las especificaciones adicionales incluidas en sus planes de CNR. Dicha ayuda se financiará con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii) y letra a) [Presupuesto] del Reglamento sobre los planes CNR.

2. Los Estados miembros garantizarán la redistribución de los pagos directos de explotaciones más grandes a otras más pequeñas o medianas mediante la concesión de una ayuda redistributiva a la renta en forma de pago anual disociado, por hectárea admisible, a los agricultores que tengan derecho a un pago con arreglo a la ayuda a la renta por superficie mencionada en el artículo 6. En el caso de las explotaciones agrícolas situadas en zonas de montaña, el pago redistributivo concedido para las primeras hectáreas admisibles podrá incrementarse hasta un 100 % respecto del pago redistributivo ordinario.

3. Los Estados miembros establecerán, a nivel nacional o regional, un importe por hectárea o diferentes importes para distintos rangos de hectáreas, así como el número máximo de hectáreas por agricultor para el que se abonará la ayuda redistributiva a la renta. El pago redistributivo se concederá a partir de la primera hectárea admisible.

4. El pago redistributivo de la primera hectárea podrá combinarse con otros regímenes de ayuda a la renta previstos en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1858
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Pago redistributivo
	1. Los Estados miembros establecerán una ayuda redistributiva obligatoria a la renta del 15 %, sujeta a las condiciones establecidas en el presente artículo y a las especificaciones adicionales incluidas en sus planes de CNR. Dicha ayuda se financiará con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10 [Presupuesto], apartado 2, letra a), inciso ii), letra a).
	2. Los Estados miembros garantizarán la redistribución de los pagos directos de explotaciones más grandes a otras más pequeñas o medianas mediante la concesión de una ayuda redistributiva a la renta en forma de pago anual disociado, por hectárea admisible, a los agricultores que tengan derecho a un pago con arreglo a la ayuda a la renta por superficie mencionada en el artículo 6.
	3. Los Estados miembros establecerán, a nivel nacional o regional, un importe por hectárea o diferentes importes para distintos rangos de hectáreas, así como el número máximo de hectáreas por agricultor para el que se abonará la ayuda redistributiva a la renta. El pago redistributivo se concederá a partir de la primera hectárea admisible.
	4. El pago redistributivo de la primera hectárea podrá combinarse con otros regímenes de ayuda a la renta previstos en el presente Reglamento.
	5. Los Estados miembros velarán por que el pago redistributivo no esté sujeto a ninguna forma de tributación.

6. El pago redistributivo se indexará anualmente de acuerdo con la tasa media de inflación de la UE.

Or. en

Enmienda 1859
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Pago redistributivo
	1. Los Estados miembros establecerán una ayuda redistributiva obligatoria a la renta del 15 %, sujeta a las condiciones establecidas en el presente artículo y a las especificaciones adicionales de sus planes de CNR. Dicha ayuda se financiará con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10 [Presupuesto], apartado 2, letra a), inciso ii), letra a).
	2. Los Estados miembros garantizarán la redistribución de los pagos directos de explotaciones más grandes a otras más pequeñas o medianas mediante la concesión de una ayuda redistributiva a la renta en forma de pago anual disociado, por hectárea admisible, a los agricultores que tengan derecho a un pago con arreglo a la ayuda a la renta por superficie mencionada en el artículo 6.
	3. Los Estados miembros establecerán, a nivel nacional o regional, un importe por hectárea o diferentes importes para distintos rangos de hectáreas, así como el número máximo de hectáreas por agricultor para el que se abonará la ayuda redistributiva a la renta. El pago redistributivo se concederá a partir de la primera hectárea admisible.

4. El pago redistributivo de la primera hectárea podrá combinarse con otros regímenes de ayuda a la renta previstos en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1860
Barry Cowen, Asger Christensen, Michal Wiezik, Christine Singer

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Pago redistributivo
	1. Los Estados miembros podrán establecer una ayuda redistributiva obligatoria a la renta del 15 %, sujeta a las condiciones establecidas en el presente artículo y a las especificaciones adicionales incluidas en sus planes de CNR. Dicha ayuda podrá financiarse con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii), letra a) [Presupuesto].
	2. Los Estados miembros podrán garantizará la redistribución de los pagos directos de explotaciones más grandes a otras más pequeñas o medianas mediante la concesión de una ayuda redistributiva a la renta en forma de pago anual disociado, por hectárea admisible, a los agricultores que tengan derecho a un pago con arreglo a la ayuda a la renta por superficie mencionada en el artículo 6.
	3. Los Estados miembros podrán establecer, a nivel nacional o regional, un importe por hectárea o diferentes importes para distintos rangos de hectáreas, así como el número máximo de hectáreas por agricultor para el que podrá abonarse la ayuda redistributiva a la renta. El pago redistributivo podrá concederse a partir de

la primera hectárea admisible.

4. El pago redistributivo desde la primera hectárea podrá combinarse con otros regímenes de ayuda a la renta previstos en el presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Se debe poner a disposición de los Estados miembros un pago redistributivo que puedan emplear con carácter voluntario para complementar la reducción progresiva.

Enmienda 1861
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Ayuda redistributiva complementaria a la renta para la sostenibilidad
	1. Los Estados miembros proporcionarán una ayuda redistributiva complementaria a la renta para la sostenibilidad (en lo sucesivo, «ayuda redistributiva a la renta») según las condiciones establecidas en el presente artículo y las especificaciones adicionales de sus planes estratégicos de la PAC.
	2. Los Estados miembros garantizarán la redistribución de los pagos directos de explotaciones más grandes a otras más pequeñas o medianas mediante la concesión de una ayuda redistributiva a la renta en forma de pago anual disociado, por hectárea admisible, a los agricultores que tengan derecho a un pago con arreglo a la ayuda a la renta por superficie mencionada en el artículo 6.
	3. Los Estados miembros asignarán a la ayuda redistributiva a la renta no menos del 10 % y no más del 15 % de su

presupuesto para pagos directos.

4. Los Estados miembros establecerán, a nivel nacional o regional, un importe por hectárea o diferentes importes para distintos rangos de hectáreas, así como el número máximo de hectáreas por agricultor para el que se abonará la ayuda redistributiva a la renta.

Or. en

Enmienda 1862
Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Abordar las deficiencias de desarrollo
	Los Estados miembros cuyo nivel medio de ayuda directa por hectárea admisible se mantenga por debajo de la media de la Unión se beneficiarán de un mecanismo de convergencia externa progresiva basado en la metodología para abordar las deficiencias de desarrollo establecida en el anexo I del Reglamento (UE).../[COM(2025) 565], ajustado para garantizar la plena convergencia con el 100 % de la media de la Unión al final del período de programación.

Or. en

Enmienda 1863
Ciaran Mullooly, Christine Singer

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Artículo 6 bis

En el caso de la ayuda concedida como pago por animal a los sectores ganaderos, los Estados miembros tendrán en cuenta el impacto ambiental, en particular mediante el establecimiento de criterios de carga ganadera máxima en las zonas vulnerables a los nitratos y mediante el papel del pastoreo en la protección de los hábitats.

Or. en

Justificación

Artículo 6 bis (nuevo) (antiguo artículo 11 del Reglamento de la PAC), cuya transferencia ha sido acordada. Modificaciones respecto del texto transferido: Punto 4: Inserción de frase «y mediante el papel del pastoreo en la protección de los hábitats». Este cambio reconoce las dificultades a que se enfrenta el sector ganadero en los hábitats de la Unión que dependen de la agricultura y su importancia por razones socioeconómicas y medioambientales. También se ajusta a la estrategia ganadera de la UE para conciliar la productividad ganadera con la protección ecológica.

Enmienda 1864
Jessika van Leeuwen, Sander Smit

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Ayuda a la renta asociada
	suprimido
	4. En el caso de la ayuda concedida como pago por animal a los sectores ganaderos, los Estados miembros tendrán en cuenta el impacto ambiental, en particular mediante el establecimiento de criterios de carga ganadera máxima en las zonas vulnerables a los nitratos.

Or. en

Justificación

Artículo 6 bis (nuevo) (antiguo artículo11 del Reglamento de la PAC), suprímase el apartado 4.

Enmienda 1865
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Article 6 bis
	Los Estados miembros podrán establecer una ayuda a la renta redistributiva de hasta un máximo del 10 %, con sujeción a las condiciones establecidas en el presente artículo y según se especifique con mayor detalle en sus planes de programas nacionales de desarrollo rural.

Or. es

Enmienda 1866
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 ter
	Ayuda a la renta asociada
	1. Los Estados miembros podrán proporcionar ayuda a la renta asociada a los agricultores de sectores específicos y en relación con productos agrícolas específicos, definidos, en su caso, con arreglo al anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, o para ciertos tipos específicos de actividades agrarias relacionadas con estos, que experimenten

dificultades y sean importantes por motivos socioeconómicos o medioambientales.

La ayuda a la renta asociada, cuando se utilice, adoptará la forma de un pago anual por hectárea admisible, por animal o por equivalente de animal, definido de conformidad con el anexo II.

Los Estados miembros podrán conceder ayudas en forma de pagos por hectárea solo para las zonas que hayan sido determinadas como hectáreas admisibles de conformidad con el artículo 6, apartado 7.

Las ayudas concedidas como pagos por hectárea podrán incluir ayuda para árboles forestales de cultivo corto y gramíneas y otros forrajes herbáceos. No se prestará ayuda a los sectores del tabaco y el vino.

Las ayudas concedidas como pagos por animal se limitarán a los sectores de la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de ovino y caprino, los productos apícolas y los gusanos de seda.

2. La ayuda a la que se hace referencia en el apartado 1 se destinará a responder a necesidades de ingresos adicionales, sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios.

3. A la hora de planificar la ayuda prevista en el apartado 1, los Estados miembros minimizarán los posibles efectos de sus decisiones en el mercado interior.

4. En el caso de la ayuda concedida como pago por animal a los sectores ganaderos, los Estados miembros tendrán en cuenta el impacto ambiental, entre otras cosas:

i) estableciendo un régimen independiente de ayuda asociada conforme al compartimento verde para los hábitats de la Unión que dependen del pastoreo de ganado;

ii) estableciendo una carga ganadera máxima para la admisibilidad de los pagos asociados que no supere las 1,4 unidades de ganado/hectárea.

5. La asignación financiera para las intervenciones de ayuda a la renta asociada a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra b), del presente Reglamento se limitará a un máximo del 10 % de la contribución de la Unión establecida por el Estado miembro en el plan de CNR para las intervenciones de ayuda a la renta de la PAC a que se refiere el apartado 1, letras a), c), f) y g). Este porcentaje podrá incrementarse en un máximo de 5 puntos porcentuales, siempre que el importe correspondiente al porcentaje que supere el 15 % se asigne a los cultivos proteaginosos, a los agricultores que combinen la producción de cultivos y a las superficies ganaderas o agrícolas en riesgo de abandono de la producción agrícola, en particular en las regiones fronterizas orientales, definidas en los planes. A efectos del presente artículo, se entenderá por «regiones fronterizas orientales» las regiones NUTS2 de la Unión limítrofes con la Federación de Rusia, Bielorrusia o Ucrania, por tierra o mar, que no abarquen todo el territorio del Estado miembro de que se trate.

Or. en

Justificación

La ayuda a la renta asociada no debe ser obligatoria, sino una herramienta opcional que un Estado miembro pueda utilizar si lo desea; si bien puede ser beneficiosa, puede tener efectos distorsionadores en el mercado y dar lugar a una competencia desleal entre los agricultores.

Enmienda 1867
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 ter
	Regímenes para mejorar los resultados económicos y medioambientales de la agricultura
	1. Los Estados miembros prestarán ayuda a las medidas descritas en el artículo 5, apartado 1, letra b bis) (nueva), destinadas a mejorar los resultados tanto económicos como medioambientales de la agricultura («regímenes de eficiencia»), en virtud de las condiciones descritas en el presente apartado.
	2. Como parte de esta intervención, los Estados miembros prestarán ayuda a los agricultores activos o a los grupos de agricultores activos que se comprometan voluntariamente a aplicar prácticas agrícolas beneficiosas para el clima, el medio ambiente, el bienestar animal y la lucha contra la resistencia a los antimicrobianos, al tiempo que procuran aumentar la producción agrícola.
	3. Los Estados miembros elaborarán una lista de medidas agrícolas destinadas a alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 2.
	4. De conformidad con el presente artículo, los Estados miembros efectuarán pagos únicamente para compromisos que:
	a) procuren aumentar la producción agrícola a largo plazo;
	b) vayan más allá de los requisitos legales pertinentes relativos a la gestión y a las prácticas de gestión agrícola pertinentes;
	c) vayan más allá de los requisitos mínimos pertinentes relativos al uso de fertilizantes y productos fitosanitarios y al bienestar animal, así como de otros requisitos obligatorios pertinentes impuestos por el Derecho nacional y de la Unión;
	d) vayan más allá de las condiciones para el mantenimiento de las superficies

agrícolas de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra b);

e) difieran de los compromisos para los que se conceden pagos sobre la base del [artículo 5, apartado 5 bis, y del artículo 5 del Reglamento de la PAC (nuevo)].

5. La ayuda a los regímenes que mejoren los resultados económicos y medioambientales de la agricultura adoptará la forma de un pago anual por todas las hectáreas admisibles a que se refieren los compromisos. También podrá adoptar la forma de un pago anual por unidad de ganado mayor.

Or. pl

Enmienda 1868
Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 ter
	Ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores
	1. Los Estados miembros podrán conceder una ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores.
	2. Los Estados miembros podrán conceder una ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores recién establecidos por primera vez y que tengan derecho a recibir un pago en virtud de la ayuda básica a la renta contemplada en el artículo 6.
	3. La ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores se concederá por un período máximo de cinco años a partir del primer año de presentación de la solicitud de pago para jóvenes agricultores. Dicha ayuda se concederá,

bien como un pago anual disociado por hectárea admisible, o bien como un pago a tanto alzado por joven agricultor. Los Estados miembros podrán decidir conceder la ayuda prevista en el presente artículo solo a un número máximo de hectáreas por joven agricultor.

4. Cuando se trate de personas jurídicas o de grupos de personas físicas o jurídicas, como agrupaciones de agricultores, organizaciones de productores o cooperativas, los Estados miembros podrán aplicar el número máximo de hectáreas a que se refiere el apartado 3 respecto de los miembros de dichas personas jurídicas o grupos:

a) que respondan a la definición y reúnan las condiciones de «joven agricultor».

b) cuando el Derecho nacional contemple que cada miembro debe asumir derechos y obligaciones comparables a los de los agricultores individuales que tengan la consideración de jefes de la explotación, en particular respecto de su situación económica, social y fiscal, siempre que hayan contribuido a reforzar las estructuras agrícolas de las personas jurídicas o grupos en cuestión.

Or. en

Justificación

The proposed amendment introduces a complementary income support for young farmers as a dedicated instrument within the direct payments framework. Generational renewal remains one of the key structural challenges facing European agriculture. Young farmers often encounter significant barriers when entering the sector, including high land prices, limited access to capital, increasing production costs, administrative complexity and difficulties in taking over or establishing viable agricultural holdings.

Complementary income support for young farmers is therefore necessary to strengthen their economic position during the most vulnerable phase of farm establishment and development. The first years after setting up a holding are typically marked by high investment needs and lower financial stability. Providing targeted support for a maximum period of five years helps young farmers consolidate their businesses, improve resilience and plan long-term investments.

The specific allocation for support to young farmers is included in the NRPP. According this AM is possible to allocate of 6% of the total amount dedicated to CAP interventions, as set forth in Article 10(2), point (a)(ii), for interventions targeting young farmers.

Enmienda 1869
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 ter
	Ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores
	1. Los Estados miembros podrán conceder una ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores.
	2. Los Estados miembros podrán conceder una ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores recién establecidos por primera vez y que tengan derecho a recibir un pago en virtud de la ayuda básica a la renta contemplada en el artículo 6.
	3. La ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores se concederá por un período máximo de cinco años a partir del primer año de presentación de la solicitud de pago para jóvenes agricultores. Dicha ayuda se concederá, bien como un pago anual disociado por hectárea admisible, o bien como un pago a tanto alzado por joven agricultor. Los Estados miembros podrán decidir conceder la ayuda prevista en el presente artículo solo a un número máximo de hectáreas por joven agricultor.
	4. Cuando se trate de personas jurídicas o grupos de personas físicas o jurídicas, como agrupaciones de agricultores, organizaciones de productores o cooperativas, los Estados miembros podrán aplicar el número máximo de hectáreas a que se refiere el apartado 3

respecto de los miembros de dichas personas jurídicas o grupos:

a) que respondan a la definición y reúnan las condiciones de «joven agricultor».

b) cuando el Derecho nacional contemple que cada miembro debe asumir derechos y obligaciones comparables a los de los agricultores individuales que tengan la consideración de jefes de la explotación, en particular respecto de su situación económica, social y fiscal, siempre que hayan contribuido a reforzar las estructuras agrícolas de las personas jurídicas o grupos en cuestión.

Or. en

Enmienda 1870
Stefan Köhler, Monika Hohlmeier, Marion Walsmann, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 ter
	Pago redistributivo
	1. Los Estados miembros establecerán una ayuda redistributiva obligatoria a la renta del 20 %, sujeta a las condiciones establecidas en el presente artículo y a las especificaciones adicionales de sus planes de CNR. Dicha ayuda se financiará con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10 [Presupuesto], apartado 2, letra a), inciso ii), letra a).
	2. Los Estados miembros garantizarán la redistribución de los pagos directos de explotaciones más grandes a otras más pequeñas o medianas mediante la concesión de una ayuda redistributiva a la renta en forma de pago anual disociado, por hectárea admisible, a los agricultores que tengan derecho a un pago con arreglo a la ayuda a la renta por superficie

mencionada en el artículo 6. En el caso de una explotación cooperativa, como una cooperativa jurídica, una entidad jurídica comparable o una asociación de personas físicas o entidades jurídicas, la ayuda redistributiva a la renta se concederá a la explotación cooperativa para beneficio de sus miembros individuales, siempre que los miembros participen en pie de igualdad en la explotación.

3. Los Estados miembros establecerán, a nivel nacional o regional, un importe por hectárea o diferentes importes para distintos rangos de hectáreas, así como el número máximo de hectáreas por agricultor para el que se abonará la ayuda redistributiva a la renta. Este último se basará en el doble del número medio de hectáreas del Estado miembro de que se trate. El pago redistributivo se concederá a partir de la primera hectárea admisible.

4. El pago redistributivo de la primera hectárea podrá combinarse con otros regímenes de ayuda a la renta previstos en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1871
Arash Saeidi, Sebastian Everding, Emma Fourreau

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 ter
	Pago redistributivo
	1. Los Estados miembros establecerán una ayuda redistributiva obligatoria a la renta del 30 % sujeta a las condiciones establecidas en el presente artículo y especificadas con más detalle en sus planes nacionales. Dicha ayuda se

financiará con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10 [Presupuesto], apartado 2, letra a), inciso ii), letra a).

2. Los Estados miembros garantizarán la redistribución de los pagos directos de explotaciones más grandes a otras más pequeñas o medianas mediante la concesión de una ayuda redistributiva a la renta en forma de pago anual disociado, por hectárea admisible, a los agricultores que tengan derecho a un pago con arreglo a la ayuda a la renta por superficie mencionada en el artículo 6.

3. Los Estados miembros establecerán, a nivel nacional o regional, un importe por hectárea o diferentes importes para distintos rangos de hectáreas, así como el número máximo de hectáreas por agricultor para el que se abonará la ayuda redistributiva a la renta. El pago redistributivo se concederá a partir de la primera hectárea admisible.

4. El pago redistributivo a partir de la primera hectárea podrá combinarse con otros regímenes de ayuda a la renta previstos en el presente Reglamento.

Or. fr

Enmienda 1872
Carlo Fidanza, Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 ter
	Ayuda a la renta asociada
	1. Los Estados miembros proporcionarán ayuda a la renta asociada a los agricultores de sectores específicos y en relación con productos agrícolas específicos, definidos, en su caso, con

arreglo al anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, o para ciertos tipos específicos de actividades agrarias relacionadas con estos, que experimenten dificultades y sean importantes por motivos socioeconómicos o medioambientales. La ayuda a la renta asociada adoptará la forma de un pago anual por hectárea admisible, por animal o por equivalente de animal, definido de conformidad con el anexo II. Los Estados miembros podrán conceder ayudas en forma de pagos por hectárea solo para las zonas que hayan sido determinadas como hectáreas admisibles de conformidad con el artículo 6, apartado 7. Las ayudas concedidas como pagos por hectárea podrán incluir ayuda para árboles forestales de cultivo corto y gramíneas y otros forrajes herbáceos. La ayuda concedida como pago por animal incluirá toda la producción animal, sin limitaciones.

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 11 del Reglamento de la PAC.)

Supresión:

— «No se prestará ayuda a los sectores del tabaco y el vino.»

— «se limitarán a los sectores de la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de ovino y caprino, los productos apícolas

y los gusanos de seda.».

- 4. En el caso de la ayuda concedida como pago por animal a los sectores ganaderos, los Estados miembros tendrán en cuenta el impacto ambiental, en particular mediante el establecimiento de criterios de carga ganadera máxima en las zonas vulnerables a los nitratos.

Debe evitarse cualquier limitación sectorial.

Enmienda 1873
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 ter
	Ayuda para promover la cooperación entre los agricultores
	1. Los Estados miembros podrán prestar ayuda para animar a los agricultores a participar en formas de cooperación con el fin de reforzar su posición en la cadena agroalimentaria, impulsar su competitividad y facilitar su acceso a los mercados, la innovación y la inversión.
	2. La ayuda prevista en el presente artículo podrá concederse a los agricultores que se adhieran a cooperativas agrícolas, agrupaciones de productores, organizaciones de productores u otras formas de cooperación reconocidas en virtud del Derecho nacional o de la Unión, o participen en ellas.
	3. Los Estados miembros fijarán los criterios de admisibilidad, la duración y el nivel de la ayuda de tal manera que se fomente la creación y el desarrollo de formas viables de cooperación entre los agricultores.

Or. ro

Enmienda 1874
Barry Cowen

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 ter
	Derechos de pago

Los Estados miembros que decidan conceder una ayuda a la renta por superficie mediante un sistema basado en derechos, con arreglo al artículo 6, apartado 1, podrán conceder dicha ayuda sobre la base de derechos de pago de conformidad con los artículos 6 quater a 6 septies. Cuando un Estado miembro decida dejar de conceder la ayuda a la renta por superficie sobre la base de derechos de pago y aplicar un pago uniforme a tanto alzado por hectárea admisible de conformidad con el artículo 6, apartado 1, los derechos de pago expirarán el 31 de diciembre del año anterior a aquel a partir del cual se aplique dicha decisión, sin perjuicio de las medidas que establezca el Estado miembro para compensar, cuando proceda, cualquier pérdida de valor de los activos asociados.

Or. en

Enmienda 1875
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Article 6 ter
	(antiguo artículo 35(3) de la NRP)
	La ayuda media prevista por hectárea para el apoyo a la renta basado en la superficie, a que se refiere el primer párrafo, no será inferior a 130 euros ni superior a 240 euros para cada Estado miembro. En el caso del algodón, las ayudas se definen en el artículo 13 b (nuevo).
	Esta determinación se basará en criterios objetivos y no discriminatorios y tendrá debidamente en cuenta la diversidad de costes de producción, estructuras

productivas y condiciones territoriales, climáticas y agronómicas, así como otras características pertinentes debidamente establecidas.

Or. es

Enmienda 1876
Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 quater
	Sistemas de eficiencia
	1. Los Estados miembros establecerán y concederán ayudas para regímenes europeos de eficiencia que apoyen el rendimiento económico y medioambiental de las explotaciones, en las condiciones establecidas en el presente artículo.
	2. Los regímenes europeos de eficiencia se financiarán al 100 % con cargo al presupuesto de la Unión y no estarán sujetos a cofinanciación nacional. Su objetivo será apoyar prácticas, tecnologías, inversiones y sistemas de gestión agrícolas que contribuyan simultáneamente a:
	a) la mejora sostenida del rendimiento económico, la productividad, la resiliencia y la competitividad de las explotaciones agrícolas; y
	b) el logro de los objetivos en materia de clima, medio ambiente, eficiencia en el uso de los recursos, biodiversidad, suelo, agua, bienestar animal o resistencia a los antimicrobianos.
	3. Los Estados miembros dedicarán a los regímenes europeos de eficiencia un importe al menos equivalente al 25 % de la dotación nacional de ayuda asignada

por el Estado miembro a los pagos directos para el año de solicitud correspondiente.

4. Los Estados miembros apoyarán en virtud del presente artículo a los agricultores activos o grupos de agricultores activos que se comprometan a aplicar prácticas, sistemas de producción, tecnologías, inversiones o enfoques de gestión agrícolas que contribuyan a los objetivos mencionados en el apartado 2, letras a) y b).

5. Los compromisos apoyados en el marco de los regímenes europeos de eficiencia tendrán como objetivo el aumento sostenido de la producción, la productividad o la eficiencia en el uso de los recursos, mejorando al mismo tiempo el rendimiento medioambiental o climático de la explotación. Dichos compromisos no darán lugar a una reducción estructural de la capacidad de producción agrícola.

6. En virtud del presente artículo, los Estados miembros solo proporcionarán ayudas para compromisos que:

a) vayan más allá de los requisitos de condicionalidad pertinentes establecidos en el artículo 3;

b) sean compatibles con el mantenimiento y el desarrollo de la producción agrícola;

c) no den lugar a la retirada permanente de la producción de tierras agrícolas productivas, salvo cuando dicha retirada esté estrictamente limitada, debidamente justificada y sea necesaria para la consecución de objetivos medioambientales específicos, sin causar una reducción estructural de la capacidad de producción de la explotación;

d) sean diferentes de los compromisos para los que se concedan pagos en el marco de otras intervenciones, a fin de evitar la doble financiación.

7. El apoyo en el marco de los regímenes

europeos de eficiencia podrá adoptar la forma de:

a) un pago anual por hectárea admisible cubierta por los compromisos;

b) un pago anual por unidad de ganado cubierta por los compromisos;

c) pagos que compensen en su totalidad o en parte los costes adicionales soportados y el lucro cesante, incluidos los costes de transacción;

8. Los Estados miembros demostrarán cómo los regímenes subvencionados contribuyen simultáneamente al rendimiento económico y medioambiental.

9. Los Estados miembros garantizarán la coherencia entre los regímenes europeos de eficiencia y otras intervenciones en el marco de la PAC, en particular las intervenciones de ayuda a la renta, ayuda sectorial, desarrollo rural, gestión de riesgos, compromisos medioambientales y climáticos y ayuda a la inversión.

Or. en

Justificación

The amendment introduces Efficiency schemes as a new type of CAP intervention replacing and further developing the current eco-schemes. The objective is to maintain a strong climate and environmental ambition within the CAP, while ensuring that supported measures also contribute to the economic performance, productivity, resilience and competitiveness of agricultural holdings.

Experience with the current eco-schemes has shown that climate and environmental objectives must be better linked to the productive role of agriculture. Farmers need instruments that help them improve environmental performance without weakening their production capacity or reducing their competitiveness. The proposed Efficiency schemes therefore support practices, technologies, investments and management systems which deliver environmental and climate benefits while also improving farm efficiency, productivity, resource use and long-term viability.

Financing Efficiency schemes at 100 % from the Union budget is essential to ensure equal treatment of farmers across Member States. Climate and environmental transition should not depend on the different fiscal capacities of national budgets. Full Union financing prevents distortions between Member States and ensures that all farmers have comparable access to support for practices that are in the common European interest.

The requirement to dedicate an amount at least equivalent to 25 % of the national support envelope allocated to direct payments ensures that Efficiency schemes form a central part of the CAP architecture. This maintains the level of ambition currently associated with eco-schemes, while redirecting the instrument towards measures that bring measurable benefits for both environmental performance and farm competitiveness.

The amendment also ensures genuine additionality.

Enmienda 1877
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 quater
	Sistemas de eficiencia
	1. Los Estados miembros establecerán y concederán ayudas para regímenes europeos de eficiencia que apoyen el rendimiento económico y medioambiental de las explotaciones, en las condiciones establecidas en el presente artículo.
	2. Los regímenes europeos de eficiencia se financiarán al 100 % con cargo al presupuesto de la Unión y no estarán sujetos a cofinanciación nacional. Su objetivo será apoyar prácticas, tecnologías, inversiones y sistemas de gestión agrícolas que contribuyan simultáneamente a:
	a) la mejora sostenida del rendimiento económico, la productividad, la resiliencia y la competitividad de las explotaciones agrícolas; y
	b) el logro de los objetivos en materia de clima, medio ambiente, eficiencia en el uso de los recursos, biodiversidad, suelo, agua, bienestar animal o resistencia a los antimicrobianos.
	3. Los Estados miembros dedicarán a los regímenes europeos de eficiencia un importe al menos equivalente al 25 % de la dotación nacional de ayuda asignada

por el Estado miembro a los pagos directos para el año de solicitud correspondiente.

4. Los Estados miembros apoyarán en virtud del presente artículo a los agricultores activos o grupos de agricultores activos que se comprometan a aplicar prácticas, sistemas de producción, tecnologías, inversiones o enfoques de gestión agrícolas que contribuyan a los objetivos mencionados en el apartado 2, letras a) y b).

5. Los compromisos apoyados en el marco de los regímenes europeos de eficiencia tendrán como objetivo el aumento sostenido de la producción, la productividad o la eficiencia en el uso de los recursos, mejorando al mismo tiempo el rendimiento medioambiental o climático de la explotación. Dichos compromisos no darán lugar a una reducción estructural de la capacidad de producción agrícola.

6. En virtud del presente artículo, los Estados miembros solo proporcionarán ayudas para compromisos que: a) vayan más allá de los requisitos de condicionalidad pertinentes establecidos en el artículo 3; b) sean compatibles con el mantenimiento y el desarrollo de la producción agrícola; c) no den lugar a la retirada permanente de la producción de tierras agrícolas productivas, salvo cuando dicha retirada esté estrictamente limitada, debidamente justificada y sea necesaria para la consecución de objetivos medioambientales específicos, sin causar una reducción estructural de la capacidad de producción de la explotación; d) sean diferentes de los compromisos para los que se concedan pagos en el marco de otras intervenciones, a fin de evitar la doble financiación.

7. El apoyo en el marco de los regímenes europeos de eficiencia podrá adoptar la forma de:

a) un pago anual por hectárea admisible cubierta por los compromisos;

b) un pago anual por unidad de ganado cubierta por los compromisos;

c) pagos que compensen en su totalidad o en parte los costes adicionales soportados y el lucro cesante, incluidos los costes de transacción;

8. Los Estados miembros demostrarán cómo los regímenes subvencionados contribuyen simultáneamente al rendimiento económico y medioambiental.

9. Los Estados miembros garantizarán la coherencia entre los regímenes europeos de eficiencia y otras intervenciones en el marco de la PAC, en particular las intervenciones de ayuda a la renta, ayuda sectorial, desarrollo rural, gestión de riesgos, compromisos medioambientales y climáticos y ayuda a la inversión.

Or. en

Enmienda 1878
Barry Cowen

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 quater
	Valor de los derechos de pago y convergencia
	1. Los Estados miembros determinarán el valor unitario inicial de los derechos de pago antes de la convergencia y la diferenciación ajustando proporcionalmente el valor de los derechos de pago establecidos en virtud de su régimen de ayuda anterior.
	2. Los Estados miembros podrán diferenciar el valor de los derechos de

pago en función de los grupos de agricultores o las zonas geográficas establecidos de conformidad con el artículo 6, apartado 2.

3. Cada Estado miembro establecerá, a más tardar en 2032, un valor máximo para los derechos de pago individuales, ya sea a escala nacional o por grupos de agricultores o zonas geográficas establecidos de conformidad con el artículo 6, apartado 2.

4. Cuando el valor de los derechos de pago no sea uniforme, el Estado miembro garantizará la convergencia hacia un valor unitario uniforme a más tardar en 2032.

5. A efectos del apartado 4, los Estados miembros velarán por que, a más tardar en 2032, todos los derechos de pago tengan un valor de al menos el 100 % de la ayuda media prevista por hectárea a que se refiere el artículo 6, apartado 8, según lo establecido en el plan de CNR.

6. Los Estados miembros financiarán los incrementos necesarios para cumplir lo dispuesto en los apartados 4 y 5 utilizando los importes puestos a disposición en aplicación del apartado 3 y, en caso necesario, reduciendo la diferencia entre el valor inicial de los derechos de pago y la ayuda media prevista por hectárea a que se refiere el artículo 6, apartado 8.

7. Los Estados miembros podrán aplicar dicha reducción a la totalidad o a una parte de los derechos de pago cuyo valor supere la ayuda media prevista por hectárea a que se refiere el artículo 6, apartado 8.

8. Las reducciones a las que se hace referencia en el apartado 6 se basarán en criterios objetivos y no discriminatorios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, dichos criterios podrán incluir la fijación de una disminución máxima que no será inferior al 20 %.

9. Los Estados miembros velarán por que el ajuste de los valores de los derechos de pago se inicie el primer año de aplicación del sistema basado en derechos previsto en el presente Reglamento y se aplique de forma lineal y gradual hasta 2032.

Or. en

Enmienda 1879
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 quater
	Sector de las proteaginosas
	Cuando los Estados miembros decidan apoyar al sector de las proteaginosas, perseguirán los siguientes objetivos:
	i) el régimen aumentará la producción y el consumo sostenibles de proteaginosas y leguminosas en toda la Unión, a fin de aumentar la autosuficiencia en alimentos y piensos;
	ii) los cultivos de proteaginosas y leguminosas que reciban este pago formarán parte de una rotación de cultivos de, al menos, cuatro años, o de una combinación de especies en pastos temporales en superficie cultivable. El régimen podrá apoyar asimismo los cultivos bajo cubierta o los cultivos intercalados;
	iii) también se podrán incentivar el pastoreo en pastos con una elevada diversidad de especies o la siega para forraje de prados con una elevada diversidad de especies en pastos verdaderamente permanentes que contengan especies leguminosas en el

tapiz vegetal;

iv) reducir la dependencia de los piensos compuestos concentrados que contienen soja, en especial soja importada procedente de tierras recientemente deforestadas o convertidas a otros usos, en consonancia con el ODS 15 y con el compromiso de la Unión de poner fin a la deforestación;

v) estos pagos no deberán apoyar los monocultivos ni el cultivo continuo de leguminosas.

Or. en

Justificación

La Unión Europea debe aumentar, con carácter prioritario, su autosuficiencia en el abastecimiento de piensos proteicos.

Enmienda 1880
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Article 6 quater
	Artículo 6a (nuevo) (antiguo artículo 11 de la PAC) Apoyo a los ingresos de las parejas conyugales
	4 bis. La asignación financiera a las intervenciones de apoyo a los ingresos acopladas a las que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra b), se limitará a un máximo del 20 % de la contribución de la Unión establecida por el Estado miembro en el Plan de Recursos Naturales y Poblacionales (PRN) para las intervenciones de apoyo a los ingresos de la PAC a que se refieren los apartados 1, letras a), c), f) y g). Este porcentaje podrá incrementarse en un máximo de 5 puntos porcentuales adicionales, siempre que el

importe correspondiente al porcentaje que exceda el 20 % se destine a cultivos proteicos, agricultores que combinen la producción agrícola y ganadera, sectores ganaderos, el sector apícola, frutos secos, girasol, tomates de industria, arroz, remolacha azucarera, olivares en zonas con limitaciones naturales o específicas de la zona, o zonas agrícolas en riesgo de abandono de la producción agrícola, según se definen en los Planes.

Or. es

Enmienda 1881
Barry Cowen

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 quinquies
	Activación de los derechos de pago
	1. Los Estados miembros que concedan la ayuda en función de derechos de pago concederán la ayuda a la renta por superficie a los agricultores activos que posean derechos de pago en propiedad o en arrendamiento a partir de la activación de dichos derechos de pago.
	2. A tal fin, los agricultores activos declararán las hectáreas admisibles correspondientes a cada derecho de pago.
	3. Los derechos de pago, también en los casos de sucesión inter vivos o mortis causa, solo se activarán en el Estado miembro o, en su caso, dentro del grupo de agricultores o zonas geográficas establecidos de conformidad con el artículo 6, apartado 2, en los que hayan sido asignados.
	5. Los derechos de pago activados conferirán un derecho de pago

correspondiente a su valor establecido.

Or. en

Enmienda 1882
Barry Cowen

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 sexies
	Reserva para derechos de pago
	1. Todo Estado miembro que aplique un sistema basado en derechos creará y gestionará una reserva nacional.
	2. Cuando un Estado miembro diferencie los pagos con arreglo al artículo 6, apartado 2, podrá establecer reservas separadas para cada grupo de agricultores o cada zona geográfica.
	3. Los derechos de pago procedentes de la reserva se asignarán únicamente a los agricultores activos.
	4. Los Estados miembros utilizarán la reserva con carácter prioritario para:
	a) jóvenes agricultores que establezcan una explotación por primera vez;
	b) nuevos agricultores.
	5. Los Estados miembros asignarán derechos de pago o aumentarán el valor de los derechos de pago existentes cuando así lo requiera una resolución judicial o administrativa firme.
	6. Cuando la reserva resulte insuficiente, se repondrá mediante una reducción lineal del valor de los derechos de pago.
	7. Los Estados miembros podrán establecer normas adicionales que rijan la reserva, incluidas categorías adicionales de beneficiarios y otras situaciones que den lugar a su reposición, siempre que se

respeten las categorías prioritarias a que se refieren los apartados 4 y 5.

8. Los nuevos derechos de pago asignados con cargo a la reserva tendrán el valor medio nacional o, en su caso, el valor medio para el grupo de que se trate establecido con arreglo al artículo 6, apartado 2, en el año de asignación.

9. Los Estados miembros podrán aumentar el valor de los derechos de pago existentes hasta el valor medio aplicable a que se refiere el apartado 8.

Or. en

Enmienda 1883
Barry Cowen

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 septies
	Transferencia derechos de pago
	1. Salvo en caso de transferencia por sucesión inter vivos o mortis causa, los derechos de pago solo podrán transmitirse a un agricultor activo establecido en el mismo Estado miembro.
	2. Cuando un Estado miembro diferencie los pagos con arreglo al artículo 6, apartado 2, los derechos de pago solo podrán transferirse dentro del grupo de agricultores o de las zonas geográficas a los que hayan sido asignados.

Or. en

Enmienda 1884
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Marie Dauchy

Propuesta de Reglamento

Artículo 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 7	***suprimido***
Pago a los pequeños agricultores	
1. Los Estados miembros concederán, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	
Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria.	
El pago anual para cada agricultor no excederá de 3 000 EUR.	
2. Los Estados miembros podrán ajustar las ayudas concedidas en virtud del presente artículo en función de los grupos de agricultores o las zonas geográficas.	

Or. fr

Enmienda 1885
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Pago ***a los*** pequeños agricultores	Pago ***a tanto alzado simplificado para*** pequeños agricultores

Or. en

Enmienda 1886
Dario Nardella, André Franqueira Rodrigues, Cristina Maestre, Eric Sargiacomo, Stefano Bonaccini, Claire Fita, Marko Vešligaj, Elena Sancho Murillo, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Pago a los pequeños agricultores	***Paquete de medidas para*** los pequeños agricultores

Or. en

Enmienda 1887
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros concederán, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	Los Estados miembros concederán, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores***, incluida ayuda adicional para aquellos que se encuentren en transición hacia sistemas de producción más respetuosos con el bienestar animal, ecológicos, sostenibles y agroecológicos,*** que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. de

Enmienda 1888
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros concederán, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	Los Estados miembros concederán, según determinen, ayuda ***complementaria*** a la renta a los pequeños agricultores***, en particular a aquellos que estén en transición hacia sistemas de producción más respetuosos con el bienestar animal, ecológicos, sostenibles y agroecológicos,*** que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Enmienda 1889
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros concederán, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a)***, b) y d)***. Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	Los Estados miembros concederán, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores***, es decir, hasta 10 hectáreas y un volumen de negocios anual máximo de 60 000 EUR,*** que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) ***y b)***. Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Justificación

El límite de volumen de negocios permite centrar la ayuda en los pequeños agricultores que más la necesitan, en lugar de en las explotaciones intensivas. Al suprimir la referencia a las zonas con limitaciones naturales ZLN (letra d)), los pequeños agricultores pueden acceder al pago por ZLN además del importe a tanto alzado simplificado. Esto ayudaría aún más a los

pequeños agricultores, en especial a los situados en regiones con dificultades. Con arreglo a la propuesta de la Comisión, no pueden acceder a los pagos para las zonas con limitaciones naturales, ya que estos se sustituyen por el importe a tanto alzado.

Enmienda 1890
Willemien Koning

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***concederán***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	Los Estados miembros ***podrán conceder***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). ***Cuando un Estado miembro haga uso de esta posibilidad,*** los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Justificación

Las estructuras agrícolas varían considerablemente en toda la Unión y un régimen específico para los pequeños agricultores no resulta igual de pertinente en todas partes. Dejar esta intervención a la discreción de los Estados miembros evita costes de aplicación innecesarios y permite que cada uno de ellos concentre su dotación en los instrumentos con más impacto en los objetivos de la PAC en su contexto específico.

Enmienda 1891
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***concederán, según determinen,*** ayuda a la renta a los pequeños agricultores ***que sustituirá a la ayuda enmarcada en*** las intervenciones a	Los Estados miembros ***podrán proporcionar*** ayuda a la renta a los pequeños agricultores***, según determinen los Estados miembros, que sustituya a las***

que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a)***, b) y d)***. Los Estados miembros diseñarán ***la*** intervención ***en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional*** para los agricultores.

ayudas en virtud de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) ***y b)***. Los Estados miembros diseñarán ***esta*** intervención ***como una herramienta voluntaria de simplificación*** para los ***pequeños*** agricultores.

Or. es

Justificación

El régimen de pequeños agricultores debe simplificar, no convertirse en una obligación automática.

Enmienda 1892
Ciaran Mullooly, Christine Singer

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros concederán, según determinen, ayuda a la renta a ***los pequeños agricultores*** que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	Los Estados miembros concederán, según determinen, ayuda a la renta a ***las explotaciones agrícolas de pequeño y mediano tamaño*** que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Enmienda 1893
Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***concederán***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños	Los Estados miembros ***podrán conceder***, según determinen, ayuda a la renta a los

agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) ***y d)***. Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b)***, d) y f)***. Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Enmienda 1894
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***concederán***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	Los Estados miembros ***podrán conceder***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. fr

Enmienda 1895
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***concederán***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando	Los Estados miembros ***podrán conceder***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de

que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. pl

Enmienda 1896
Christine Singer, Asger Christensen, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***concederán***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) ***y d)***. Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	Los Estados miembros ***podrán conceder***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b)***, d) y f)***. Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Justificación

Una ayuda obligatoria para los pequeños agricultores podría generar una carga administrativa adicional, ya que estos podrían seguir teniendo que solicitar otras ayudas. Por consiguiente, el régimen debe seguir siendo facultativo para los Estados miembros. Para lograr una simplificación real y favorecer la provisión de bienes públicos, deben incluirse las acciones agroambientales y climáticas, y el importe máximo anual debe elevarse a 6 000 EUR.

Enmienda 1897
Salvatore De Meo

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros concederán, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda	Los Estados miembros concederán, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda

enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR ***en relación con la PAC***, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. it

Enmienda 1898
Carlo Fidanza, Waldemar Buda, Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***concederán***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de ***CNR***, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	***1.*** Los Estados miembros ***podrán conceder***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de ***la PAC***, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Justificación

La aplicación del régimen para los pequeños agricultores debe dejarse a la discreción del Estado miembro. En Italia, su aplicación durante el período de programación 2014-2020 generó elevados costes y un aumento de la carga administrativa, lo que condujo a su inaplicación en el actual período de programación.

Enmienda 1899
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Los Estados miembros ***concederán***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	Los Estados miembros ***podrán conceder***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Enmienda 1900
Barry Cowen, Asger Christensen, Emma Wiesner, Christine Singer, Elsi Katainen, Jérémy Decerle

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***concederán***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	Los Estados miembros ***podrán conceder***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Justificación

Deben tenerse en cuenta las disposiciones existentes antes de imponer a los Estados miembros la obligación de establecer un régimen para los pequeños agricultores. Si bien solo una minoría de Estados miembros dispone actualmente de un régimen para los pequeños agricultores, otros recurren a otros regímenes/intervenciones de la PAC (por ejemplo, la ayuda redistributiva complementaria a la renta para la sostenibilidad, etc.) para prestar apoyo adicional a las explotaciones más pequeñas sin necesidad de un régimen específico. Esta posibilidad debe seguir siendo opcional para los Estados miembros.

Enmienda 1901
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***concederán***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	Los Estados miembros ***podrán conceder***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Enmienda 1902
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***concederán***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	Los Estados miembros ***podrán conceder***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Enmienda 1903
Pekka Toveri

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***concederán***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	Los Estados miembros ***podrán conceder***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Enmienda 1904
Charles Goerens

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***concederán***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	Los Estados miembros ***podrán conceder***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Enmienda 1905
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Ton Diepeveen, Gilles Pennelle, Valérie Deloge, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Tomáš Kubín, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***concederán***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños	Los Estados miembros ***podrán conceder***, según determinen, ayuda a la renta a los

agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de ***CNR***, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de ***la PAC***, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Enmienda 1906
Stefan Köhler, Marion Walsmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***concederán***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	Los Estados miembros ***podrán conceder***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Enmienda 1907
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***concederán***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando	Los Estados miembros ***podrán conceder***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de

que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Justificación

Esta medida debe ser opcional, cuando resulte pertinente en el contexto del Estado miembro de que se trate.

Enmienda 1908
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***concederán***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	Los Estados miembros ***podrán conceder***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Justificación

La atención debe centrarse en apoyar a los agricultores activos. Hacer obligatoria la ayuda a los pequeños agricultores podría ampliar la ayuda a agricultores inactivos.

Enmienda 1909
Dario Nardella, André Franqueira Rodrigues, Cristina Maestre, Eric Sargiacomo, Stefano Bonaccini, Claire Fita, Marko Vešligaj, Elena Sancho Murillo, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros concederán, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños	Los Estados miembros concederán, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños

agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a)***, b) y d)***. Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan ***de CNR***, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) ***y b)***. Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan ***nacional y regional de la PAC***, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Justificación

Se propone suprimir la referencia a la letra d), ya que no se debe privar a los pequeños agricultores que desarrollan su actividad en zonas desfavorecidas de la posibilidad de percibir pagos por limitaciones naturales u otras limitaciones específicas de la zona.

Enmienda 1910
Paulo do Nascimento Cabral, Ana Miguel Pedro, Sérgio Humberto, Paulo Cunha, Sebastião Bugalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros concederán, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en ***el plan de CNR***, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	Los Estados miembros concederán, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en ***la PAC***, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. pt

Enmienda 1911
Marion Walsmann, Oliver Schenk, Alexandra Mehnert, Ilia Lazarov

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Los Estados miembros ***concederán***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a)***, b) y d)***. Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	Los Estados miembros ***podrán conceder***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) ***y b)***. Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Enmienda 1912
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***concederán***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a)***, b) y d)***. Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	Los Estados miembros ***podrán conceder***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) ***y b)***. Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Enmienda 1913
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se destine principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a

la seguridad alimentaria, independientemente de la forma jurídica o la estructura de la explotación. La ayuda concedida en virtud del presente artículo se basará en un régimen simplificado, que incluirá la exención de los requisitos de gestión responsable de la explotación, las prácticas de protección, los controles y las reducciones y sanciones correspondientes.

Or. es

Enmienda 1914
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria, independientemente de la forma jurídica o estructura de la explotación. La ayuda concedida en virtud del presente artículo implicará un régimen simplificado, incluida la exención de los requisitos de administración responsable de las explotaciones, las prácticas de protección, los controles y las reducciones y sanciones correspondientes.

Or. en

Enmienda 1915
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria.	***suprimido***

Or. ro

Enmienda 1916
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Esta disposición no es necesaria, en particular dado que se ha propuesto una definición separada de agricultor activo.

Enmienda 1917
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a	***suprimido***

la seguridad alimentaria.

Or. en

Enmienda 1918
Christine Singer, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación ***y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria***.	Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación***, independientemente de la forma jurídica o estructura de la explotación***. ***La ayuda concedida en virtud del presente artículo se otorgará mediante régimen simplificado, lo que incluirá la exención de los requisitos de administración responsable de las explotaciones, las prácticas de protección, los controles y las correspondientes reducciones y sanciones.***

Or. en

Enmienda 1919
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad ***agrícola*** en su explotación y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria.	Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los ***pequeños*** agricultores que ejerzan una actividad ***agroecológica o ecológica*** en su explotación***, con normas más estrictas en materia de bienestar animal, a fin de apoyar la transición hacia sistemas***

	alimentarios sostenibles, y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria ***dentro de la Unión***.

Or. en

Enmienda 1920
Ciaran Mullooly, Michael McNamara

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija ***principalmente*** a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan ***activamente*** a la seguridad alimentaria.	Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija a los agricultores ***activos, incluidos los agricultores con dos fuentes de ingresos,*** que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan a la seguridad alimentaria ***de la Unión y a la viabilidad de las comunidades rurales***.

Or. en

Enmienda 1921
Csaba Dömötör, Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación ***y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria***.	Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación.

Or. en

Enmienda 1922

Arash Saeidi, Luke Ming Flanagan, Sebastian Everding, Emma Fourreau

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija ***principalmente*** a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a la ***seguridad*** alimentaria.	Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija ***únicamente*** a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a la ***soberanía*** alimentaria.

Or. fr

Enmienda 1923
Camilla Laureti, Stefano Bonaccini, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El pago anual para cada agricultor no excederá de ***3 000*** EUR.	El pago anual para cada agricultor no excederá de ***5 000*** EUR. ***Si el pequeño agricultor opera en zonas con una distancia significativa de los principales centros de prestación de servicios, en particular los relacionados con la educación, la movilidad y los servicios sociosanitarios o clasificados como especialmente desfavorecidos y en riesgo de abandono a nivel nacional, se prevé un pago anual de hasta un máximo de 7 000 EUR.***

Or. it

Enmienda 1924
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE
Cristina Guarda

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El pago anual para cada agricultor no excederá de 3 000 EUR.	El pago anual para cada pequeño agricultor no excederá de 3 000 EUR***, o 5 000 EUR cuando el agricultor venda directamente productos agrícolas obtenidos mediante agricultura ecológica o agroecología, por ejemplo mediante sistemas participativos de garantía ecológica o regímenes apoyados por la comunidad***.

Or. en

Enmienda 1925
Salvatore De Meo

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El pago anual para cada agricultor no excederá de 3 000 EUR.	El pago anual para cada agricultor no excederá de 3 000 EUR. ***No obstante, el Estado miembro podrá decidir aumentar este límite a 5 000 EUR, siempre que existan elementos objetivos y no discriminatorios.***

Or. it

Justificación

A fin de garantizar una verdadera simplificación, el Estado miembro debe poder determinar importes diferenciados en función de las características de su sistema de producción y de los importes recibidos por los agricultores.

Enmienda 1926
Carlo Fidanza, Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*

El pago anual para cada agricultor no excederá de 3 000 EUR.	El pago anual para cada agricultor no excederá de 3 000 EUR. ***Los Estados miembros podrán decidir aumentar este importe hasta 5 000 EUR sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios.***

Or. en

Justificación

Para garantizar una verdadera simplificación, los Estados miembros deben poder fijar importes diferentes en función de las características de sus sistemas de producción y de los importes recibidos por los agricultores.

Enmienda 1927
Sakis Arnaoutoglou

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El pago anual para cada agricultor no excederá de ***3 000*** EUR.	El pago anual para cada agricultor no excederá de ***5 000*** EUR.

Or. el

Enmienda 1928
Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El pago anual para cada agricultor no excederá de ***3 000*** EUR.	El pago anual para cada agricultor no excederá de ***6 000*** EUR.

Or. en

Enmienda 1929
Maria Walsh

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El pago anual para cada agricultor no excederá de ***3 000*** EUR.	El pago anual para cada agricultor no excederá de ***5 000*** EUR.

Or. en

Enmienda 1930
Dario Nardella, André Franqueira Rodrigues, Cristina Maestre, Eric Sargiacomo, Stefano Bonaccini, Claire Fita, Marko Vešligaj, Elena Sancho Murillo, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El pago anual para cada agricultor no excederá de ***3 000*** EUR.	El pago anual para cada agricultor no excederá de ***5 000*** EUR.

Or. en

Enmienda 1931
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El pago anual para cada agricultor no excederá de ***3 000*** EUR.	El pago anual para cada agricultor no excederá de ***5 000*** EUR.

Or. ro

Enmienda 1932
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El pago anual para cada agricultor no excederá de ***3 000*** EUR.	El pago anual para cada agricultor no excederá de ***5 000*** EUR.

Or. es

Enmienda 1933
Christine Singer, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El pago anual para cada agricultor no excederá de ***3 000*** EUR.	El pago anual para cada agricultor no excederá de ***6 000*** EUR.

Or. en

Justificación

Una ayuda obligatoria para los pequeños agricultores podría generar una carga administrativa adicional, ya que estos podrían seguir teniendo que solicitar otras ayudas. Por consiguiente, el régimen debe seguir siendo facultativo para los Estados miembros. Para lograr una simplificación real y favorecer la provisión de bienes públicos, deben incluirse las acciones agroambientales y climáticas, y el importe máximo anual debe elevarse a 6 000 EUR.

Enmienda 1934
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Tomáš Kubín, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El pago anual para cada agricultor no excederá de ***3 000*** EUR.	El pago anual para cada agricultor no excederá de ***5 000*** EUR.

Or. en

Enmienda 1935
Arash Saeidi, Sebastian Everding, Emma Fourreau

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El pago anual para cada agricultor no excederá de ***3 000*** EUR.	El pago anual para cada agricultor no excederá de ***5 000*** EUR.

Or. fr

Enmienda 1936
Michal Wiezik

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros podrán complementar el pago cuando el agricultor demuestre que efectúa venta directa de productos agrícolas.

Or. en

Enmienda 1937
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La ayuda en virtud del presente artículo estará sujeta a los requisitos de administración responsable de las explotaciones establecidos en el artículo 3 y a las prácticas de protección, pero con un sistema de control reducido.

Or. en

Enmienda 1938
Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros podrán ajustar las ayudas concedidas en virtud del presente artículo en función de los grupos de agricultores o las zonas geográficas.	2. Los Estados miembros podrán ajustar las ayudas concedidas en virtud del presente artículo en función de los grupos de agricultores o las zonas geográficas. ***Los Estados miembros podrán aplicar un pago por superficie que reconozca las limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, así como el sistema de gestión de la explotación (convencional o ecológico), dentro del límite del importe máximo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.***

Or. en

Enmienda 1939
Claudiu-Richard Târziu

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros podrán ajustar las ayudas concedidas en virtud del presente artículo en función de los grupos de agricultores o las zonas geográficas.	2. Los Estados miembros podrán ajustar las ayudas concedidas en virtud del presente artículo en función de los grupos de agricultores o las zonas geográficas***, teniendo en cuenta las limitaciones naturales, las especificidades regionales, los sectores de producción y las condiciones socioeconómicas de las zonas rurales***.

Or. en

Justificación

La presente enmienda refuerza la ayuda, preservando al mismo tiempo la flexibilidad de los Estados miembros para diseñar regímenes que reflejen las estructuras agrícolas y las necesidades rurales nacionales.

Enmienda 1940
Sakis Arnaoutoglou

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros podrán ajustar las ayudas concedidas en virtud del presente artículo en función de los grupos de agricultores o las zonas geográficas.	2. Los Estados miembros podrán ajustar las ayudas concedidas en virtud del presente artículo en función de los grupos de agricultores o las zonas geográficas***, en particular las zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones geográficas, como la presión demográfica***.

Or. el

Enmienda 1941
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros podrán ajustar las ayudas concedidas en virtud del presente artículo en función de los grupos de agricultores o las zonas geográficas.	2. Los Estados miembros podrán ajustar las ayudas concedidas en virtud del presente artículo en función de los grupos de ***pequeños*** agricultores o las zonas geográficas.

Or. en

Enmienda 1942
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros podrán ajustar las ayudas concedidas en virtud del presente artículo en función de los grupos de agricultores o ***las zonas geográficas***.	2. Los Estados miembros podrán ajustar las ayudas concedidas en virtud del presente artículo en función de los grupos de agricultores o ***territorios***.

Or. es

Justificación

se considera más preceiso utilizar el término grupos de territorios dado que hace referecencia a otros criterios más alla de los geográficos

Enmienda 1943
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando todas las parcelas agrícolas de un agricultor que participe en el régimen para pequeños agricultores hayan sido verificadas, validadas o certificadas oficialmente por la autoridad administrativa competente, no se exigirán controles adicionales, ya sean administrativos, basados en la superficie, por teledetección o automatizados, respecto de las parcelas certificadas a efectos del presente artículo.

Or. en

Enmienda 1944
Christine Singer, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros podrán aplicar un pago por superficie que reconozca las limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, así como el sistema de gestión de la explotación (convencional o ecológico), dentro del límite del importe máximo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Or. en

Justificación

Una ayuda obligatoria para los pequeños agricultores podría generar una carga administrativa adicional, ya que estos podrían seguir teniendo que solicitar otras ayudas. Por consiguiente, el régimen debe seguir siendo facultativo para los Estados miembros. Para lograr una simplificación real y favorecer la provisión de bienes públicos, deben incluirse las acciones agroambientales y climáticas, y el importe máximo anual debe elevarse a 6 000 EUR.

Enmienda 1945
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los agricultores que perciban el importe a tanto alzado simplificado también podrán optar a los pagos de incentivos por encima de la base de referencia y, por tanto, deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 3.

Or. en

Justificación

De este modo, se mantendría la situación actual de exenciones de controles, pero los pequeños agricultores que perciban el importe a tanto alzado simplificado podrían acceder también a los pagos de incentivo, por ejemplo, en virtud de los artículos 10 y 13.

Enmienda 1946
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Los agricultores que perciban el importe a tanto alzado simplificado también podrán optar al pago de la ayuda redistributiva complementaria a la renta resultante de la limitación.

Or. en

Enmienda 1947
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 7 bis
	7 bis. La ayuda media prevista por hectárea para la ayuda decreciente a la renta por superficie a que se refiere el presente artículo no será inferior a [130] EUR ni superior a [240] EUR por Estado miembro.

Or. en

Enmienda 1948
Gabriella Gerzsenyi

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros prestarán ayuda para compensar a los agricultores	1. Los Estados miembros prestarán ayuda para compensar a los agricultores

por las limitaciones naturales u otras limitaciones específicas de la zona.	por las limitaciones naturales u otras limitaciones específicas de la zona. ***Los Estados miembros podrán conceder ayudas específicas a la renta a sectores o regiones con limitaciones específicas, incluidas las zonas con limitaciones naturales y los sectores de renta baja.***

Or. en

Enmienda 1949
Stefan Köhler

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***prestarán ayuda para compensar*** a los agricultores ***por las limitaciones*** naturales u otras ***limitaciones*** específicas de la zona.	1. Los Estados miembros ***velarán por que exista un instrumento compensatorio obligatorio para apoyar*** a los agricultores ***de zonas con desventajas*** naturales u otras ***desventajas permanentes*** específicas de la zona.

Or. en

Enmienda 1950
Christine Singer, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***prestarán ayuda para compensar*** a los agricultores ***por las*** limitaciones naturales u otras limitaciones específicas de la zona.	1. Los Estados miembros ***velarán por ofrecer un instrumento de compensación obligatorio para apoyar*** a los agricultores ***de zonas con*** limitaciones naturales u otras limitaciones ***permanentes*** específicas de la zona.

Or. en

Justificación

Es esencial un instrumento de compensación específico para preservar la actividad agrícola en las zonas con limitaciones naturales o limitaciones específicas permanentes, en particular las zonas de montaña. Exigir a los Estados miembros que establezcan un instrumento de este tipo garantiza la seguridad jurídica, la continuidad y la igualdad de trato en toda la Unión, al tiempo que se mantiene la distinción entre la compensación por limitaciones naturales y otras intervenciones de la PAC.

Enmienda 1951
Carlo Fidanza, Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***prestarán*** ayuda para compensar a los agricultores por las limitaciones naturales u otras limitaciones específicas de la zona.	1. Los Estados miembros ***podrán prestar*** ayuda para compensar a los agricultores por las limitaciones naturales u otras limitaciones específicas de la zona.

Or. en

Justificación

La ayuda debe ser voluntaria para evitar casos de doble pago, dada la posible diferenciación en el marco del DABIS (demarcación).

Enmienda 1952
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Ton Diepeveen, Gilles Pennelle, Valérie Deloge, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Tomáš Kubín, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***prestarán*** ayuda para compensar a los agricultores por las limitaciones naturales u otras limitaciones específicas de la zona.	1. Los Estados miembros ***podrán prestar*** ayuda para compensar a los agricultores por las limitaciones naturales u otras limitaciones específicas de la zona.

Or. en

Enmienda 1953

Willemien Koning

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***prestarán*** ayuda para compensar a los agricultores por las limitaciones naturales u otras limitaciones específicas de la zona.	1. Los Estados miembros ***podrán prestar*** ayuda para compensar a los agricultores por las limitaciones naturales u otras limitaciones específicas de la zona.

Or. en

Justificación

La importancia de los pagos para las zonas con limitaciones naturales varía considerablemente de un Estado miembro a otro. Por lo tanto, esta intervención debe estar disponible como opción, y no imponerse como obligación, de modo que las dotaciones nacionales puedan concentrarse allí donde generen el mayor valor añadido, en particular en la acción agroambiental y climática, el relevo generacional y la gestión de riesgos.

Enmienda 1954
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	No obstante lo dispuesto en el apartado 1, un Estado miembro podrá optar por no prestar ayuda para compensar a los agricultores por las limitaciones naturales u otras limitaciones específicas de la zona si dicha ayuda no se ha concedido en el marco de los planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027.

Or. en

Enmienda 1955
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. A efectos del presente artículo, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta las zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, incluidas las zonas montañosas, áridas, semiáridas, insulares, ultraperiféricas, afectadas por despoblación, con déficit estructural hídrico o expuestas de forma recurrente a sequías, incendios, desertificación u otros fenómenos climáticos adversos.

Or. es

Justificación

La PAC debe seguir compensando a las zonas con mayores dificultades productivas y territoriales.

Enmienda 1956
Ciaran Mullooly, Michael McNamara

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Al determinar los niveles de ayuda, los Estados miembros reconocerán la contribución de los agricultores de zonas con limitaciones naturales a la producción sostenible de alimentos, la biodiversidad, el almacenamiento de carbono y el mantenimiento de pastos permanentes.

Or. en

Enmienda 1957
Stefan Köhler, Marion Walsmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El pago para zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas podrá concederse en las zonas:	***suprimido***
a) designadas en virtud del artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[12];	
b) que se designen sobre la base de limitaciones específicas definidas por los Estados miembros y se contemplen en el plan de CNR.	
Los Estados miembros podrán llevar a cabo una delimitación precisa destinada a excluir determinadas partes de las zonas designadas de conformidad con el párrafo primero, letras a) y b), con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.	
La superficie de las zonas designadas con arreglo al párrafo primero, letra b), no superará el 2 % de la superficie agrícola utilizada del Estado miembro de que se trate.	

[12] Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1305/oj).

Or. en

Enmienda 1958
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El pago para zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas podrá concederse en las zonas:	El pago para zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas podrá concederse***, en función de la gravedad de las limitaciones múltiples determinadas mediante los criterios biofísicos,*** en las zonas:

Or. en

Justificación

Los criterios de pago para las zonas con limitaciones naturales deben ser transparentes y verificables.

Enmienda 1959
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El pago para zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas ***podrá concederse*** en las zonas:	El pago para zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas ***se concederá*** en ***al menos una de*** las ***siguientes categorías de*** zonas:

Or. ro

Enmienda 1960
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*

b) que se designen sobre la base de limitaciones específicas definidas por los Estados miembros y se contemplen en el plan de CNR.	b) que se designen sobre la base de limitaciones específicas definidas por los Estados miembros***, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1305/2013,*** y se contemplen en el plan de CNR.

Or. en

Enmienda 1961
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que se designen sobre la base de limitaciones específicas definidas por los Estados miembros y se contemplen en el plan de CNR.	b) que se designen sobre la base de limitaciones específicas definidas por los Estados miembros ***de conformidad con el apartado 2 bis*** y se contemplen en el plan de CNR.

Or. ro

Enmienda 1962
Carlo Fidanza, Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que se designen sobre la base de limitaciones específicas definidas por los Estados miembros y se contemplen en el plan de ***CNR***.	b) que se designen sobre la base de limitaciones específicas definidas por los Estados miembros y se contemplen en el plan de ***la PAC***.

Or. en

Justificación

Teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del Reglamento de la PAC, la decisión de dotar a la PAC de un presupuesto autónomo y la experiencia adquirida con los actuales planes

estratégicos nacionales en el marco de la PAC, y con vistas a la simplificación y mejora de la gestión administrativa, los Estados miembros deben elaborar los planes nacionales y regionales de la PAC en el marco del presente Reglamento, sin crear ninguna carga administrativa adicional.

Enmienda 1963
Salvatore De Meo

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que se designen sobre la base de limitaciones específicas definidas por los Estados miembros y se contemplen en el plan de CNR.	b) que se designen sobre la base de limitaciones específicas definidas por los Estados miembros y se contemplen en el plan de CNR ***en relación con la PAC***.

Or. it

Enmienda 1964
Dario Nardella, André Franqueira Rodrigues, Cristina Maestre, Eric Sargiacomo, Stefano Bonaccini, Claire Fita, Marko Vešligaj, Elena Sancho Murillo, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que se designen sobre la base de limitaciones específicas definidas por los Estados miembros y se contemplen en el plan ***de CNR***.	b) que se designen sobre la base de limitaciones específicas definidas por los Estados miembros y se contemplen en el plan ***nacional y regional de la PAC***.

Or. en

Enmienda 1965
Paulo do Nascimento Cabral, Ana Miguel Pedro, Sérgio Humberto, Paulo Cunha, Sebastião Bugalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que se designen sobre la base de limitaciones específicas definidas por los Estados miembros y se contemplen en ***el plan de CNR***.	b) que se designen sobre la base de limitaciones específicas definidas por los Estados miembros y se contemplen en ***la PAC***.

Or. pt

Enmienda 1966
Eric Sargiacomo, Claire Fita

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Que designen los Estados miembros como zonas afectadas por limitaciones persistentes relacionadas con el clima que sitúan la producción agrícola en una situación de desventaja permanente comparable a la derivada de las limitaciones naturales, siempre que dichas zonas se determinen sobre la base de criterios objetivos, incluidos en el plan de CNR.

Or. en

Justificación

El cambio climático está generando limitaciones territoriales persistentes que pueden poner en peligro la viabilidad económica de la producción agrícola en determinadas regiones, de manera comparable a las desventajas naturales ya reconocidas en virtud del presente artículo. La sequía, las olas de calor, la escasez de agua y otras presiones climáticas a largo plazo cada vez más frecuentes generan costes adicionales e importantes pérdidas de ingresos para los agricultores de las zonas afectadas.

Enmienda 1967
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros podrán llevar a cabo una delimitación precisa destinada a excluir determinadas partes de las zonas designadas de conformidad con el párrafo primero, letras a) y b), con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.	***suprimido***

Or. ro

Enmienda 1968
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La superficie de las zonas ***designadas con arreglo al párrafo primero, letra b), no superará el 2 % de la superficie agrícola utilizada del Estado miembro de que se trate***.	***Los Estados miembros podrán designar nuevas*** zonas ***con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas sobre la base de criterios objetivos, verificables y no discriminatorios, teniendo en cuenta las condiciones agronómicas, climáticas, hídricas, territoriales y demográficas pertinentes***.

Or. es

Justificación

Un límite rígido del 2 % puede impedir reconocer adecuadamente nuevas realidades territoriales, climáticas o hídricas. Los Estados miembros deben disponer de margen para identificar zonas afectadas por sequía estructural, desertificación, despoblación u otras limitaciones específicas, siempre con criterios objetivos y verificables.

Enmienda 1969
Jérémy Decerle, Laurence Farreng, Stéphanie Yon-Courtin, Grégory Allione, Pascal Canfin

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La superficie de las zonas designadas con arreglo al párrafo primero, letra b), ***no superará el 2 % de la superficie agrícola utilizada del Estado miembro de que se trate***.	La superficie de las zonas designadas con arreglo al párrafo primero, letra b), ***deberá determinarse con arreglo a criterios objetivos, a fin de corregir errores manifiestos en la clasificación actual***.

Or. en

Enmienda 1970
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La superficie de las zonas designadas con arreglo al párrafo primero, letra b), no superará el 2 % de la superficie agrícola utilizada del Estado miembro de que se trate.	La superficie de las zonas ***recién*** designadas con arreglo al párrafo primero, letra b), no superará el 2 % de la superficie agrícola utilizada del Estado miembro de que se trate.

Or. ro

Enmienda 1971
Claudiu-Richard Târziu

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La superficie de las zonas designadas ***con arreglo al párrafo primero, letra b), no superará el 2 % de la superficie agrícola utilizada del*** Estado miembro de que se trate.	La superficie ***máxima*** de las zonas ***recientemente*** designadas ***será determinada por el*** Estado miembro de que se trate ***con arreglo a criterios objetivos y se justificará debidamente en el plan de CNR***.

Or. en

Justificación

La enmienda refuerza el principio de subsidiariedad al conceder a los Estados miembros más flexibilidad para determinar y apoyar las zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas.

Enmienda 1972
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros podrán designar nuevas zonas a que se refiere el apartado 2, letra b), que se vean afectadas por limitaciones específicas definidas por los Estados miembros en sus planes de CNR y si es necesario que continúen las prácticas de gestión de la tierra en dichas zonas con el fin de conservar o mejorar el medio ambiente, mantener el paisaje rural, preservar el potencial turístico de las zonas o proteger el litoral.

Or. ro

Enmienda 1973
Stefan Köhler

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Las zonas incluirán, como mínimo: las zonas de montaña, las zonas insulares y las zonas con limitaciones topográficas, climáticas o relacionadas con el suelo significativas, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.

Or. en

Enmienda 1974
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Los Estados miembros podrán llevar a cabo una delimitación precisa destinada a excluir determinadas partes de las zonas designadas de conformidad con el apartado 2, letras a) o b). La delimitación precisa se basará en criterios objetivos y excluirá las zonas en las que se hayan documentado limitaciones naturales o específicas significativas, pero que se hayan superado mediante inversiones, actividad económica o pruebas de rentabilidad normal de la tierra, o en las que los métodos de producción o los sistemas agrícolas hayan compensado la pérdida de ingresos o los costes adicionales.

Or. ro

Enmienda 1975
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los pagos por hectárea admisible ***se limitarán a*** los costes adicionales ***o*** la pérdida de ingresos ***de*** la producción agrícola en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas.	3. Los pagos por hectárea admisible ***tendrán en cuenta*** los costes adicionales ***y*** la pérdida de ingresos ***de la producción agrícola en las zonas designadas.***
	Los pagos por hectárea admisible tendrán en cuenta los costes adicionales y la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas en

comparación con la producción en zonas no designadas. ***Tras determinar el importe de la compensación sobre la base de los costes adicionales y la pérdida de ingresos, los Estados miembros podrán conceder un pago adicional de hasta el 50 % de dicho importe de compensación a las explotaciones agrícolas situadas en zonas de montaña y otras zonas con limitaciones naturales permanentes. El pago adicional reflejará la contribución esencial de la actividad agrícola al mantenimiento de las comunidades rurales, la prevención del abandono de tierras, la conservación de los paisajes culturales, la prestación de servicios ecosistémicos, la cohesión territorial y la viabilidad a largo plazo de la producción de alimentos. El nivel de la ayuda deberá ser suficiente para garantizar que la actividad agrícola siga siendo viable en las zonas afectadas.***

Or. en

Enmienda 1976
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los pagos por hectárea admisible se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas.	3. Los pagos por hectárea admisible se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas. ***Los Estados miembros podrán diferenciar el nivel de los pagos teniendo en cuenta el sistema agrícola y, cuando proceda, la contribución a la biodiversidad y a otros bienes públicos medioambientales, sobre la base de criterios objetivos y verificables. En tales casos, los pagos podrán reflejar, además***

	del lucro cesante y los costes soportados, las limitaciones específicas y los bienes públicos proporcionados por dichos sistemas, con el fin de garantizar su viabilidad económica.

Or. en

Enmienda 1977
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los pagos por hectárea admisible se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas.	3. Los pagos por hectárea admisible se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas***; cuando los Estados miembros determinen distintos niveles de limitaciones, podrán decidir diferenciar el importe de la ayuda por hectárea concedida a los beneficiarios; la compensación será proporcional a la gravedad de las limitaciones detectadas. Los Estados miembros velarán por que los cálculos correspondientes sean adecuados, precisos y se efectúen con antelación mediante un método de cálculo justo, equitativo y verificable***.

Or. en

Justificación

El nivel y la gravedad de las limitaciones deben compensarse adecuadamente en comparación con las zonas que no las padecen.

Enmienda 1978
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding, Arash Saeidi
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los pagos por hectárea admisible ***se limitarán a los costes adicionales o*** la pérdida de ***ingresos de la producción agrícola*** en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas.	3. ***Al calcular*** los pagos por hectárea admisible***, es importante que la metodología vaya más allá de la estrecha visión de «los costes soportados y la pérdida de ingresos» del agricultor, ya que las pérdidas socioeconómicas para la comunidad en general pueden ser mucho mayores, debido a*** la pérdida de ***actividades económicas en fases anteriores y posteriores*** en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas.

Or. en

Justificación

Centrarse únicamente en la pérdida de ingresos para el agricultor no refleja la totalidad de las pérdidas para la economía rural en su conjunto.

Enmienda 1979
Sakis Arnaoutoglou

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los pagos por hectárea admisible se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas.	3. Los pagos por hectárea admisible se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas***, y se garantizará que estos pagos no sean inferiores al nivel de pagos del período de programación anterior***.

Or. el

Enmienda 1980
Nina Carberry, Maria Walsh

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los pagos por hectárea admisible se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas.	3. Los pagos por hectárea admisible ***tendrán un importe suficiente, se actualizarán a la inflación y*** se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas.

Or. en

Enmienda 1981
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los pagos por hectárea admisible ***se limitarán a*** los costes adicionales ***o la pérdida de ingresos*** de ***la*** producción agrícola en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas.	3. Los pagos por hectárea admisible ***y los pagos anuales se concederán para compensar total o parcialmente a los agricultores*** los costes adicionales de ***las actividades de*** producción agrícola en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas.

Or. ro

Enmienda 1982
Stefan Köhler, Marion Walsmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Los pagos*** por hectárea admisible	3. ***La ayuda se concederá con***

se limitarán a los costes adicionales ***o*** la pérdida de ingresos ***de la producción agrícola en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas***.

carácter anual en forma de un pago por superficie por hectárea admisible ***y servirá para compensar*** los costes adicionales ***y*** la pérdida de ingresos.

Or. en

Enmienda 1983
Maria Walsh

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los pagos por hectárea admisible se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas.	3. Los pagos por hectárea admisible se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas ***y se ajustarán a la inflación***.

Or. en

Enmienda 1984
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los pagos por hectárea admisible se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas.	3. Los pagos por hectárea admisible***, por animal o por unidad de animales*** se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas.

Or. en

Justificación

Debe ser posible pagar la ayuda por animal o por unidad de animales.

Enmienda 1985
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los pagos por hectárea admisible se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas ***en comparación con la producción en zonas no designadas***.	3. Los pagos por hectárea admisible se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas.

Or. es

Enmienda 1986
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los pagos por hectárea admisible se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas ***en comparación con la producción en zonas no designadas***.	3. Los pagos por hectárea admisible se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas.

Or. en

Enmienda 1987
Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los pagos por hectárea admisible se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas ***en comparación con la producción en zonas no designadas***.	3. Los pagos por hectárea admisible se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas.

Or. en

Justificación

To identify and designate areas with natural or other area-specific constraints, a comparison of production in different areas already needed to take place! Doing another comparison between areas which, in this comparison back then, were designated or not designated, would only be redundant. Given the overarching aim of simplification and the threat of overly costly comparison once more (a full comparison would also need to account for the wider socio-economic context, e.g. job opportunities, to calculate the real income foregone), the currently implemented approach, which proved to be effective and efficient, needs to be maintained.

Enmienda 1988
Cristina Maestre, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los pagos por hectárea admisible se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas.	3. Los pagos por hectárea admisible ***o por animal*** se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas.

Or. en

Enmienda 1989
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*

3. Los pagos por hectárea ***admisible*** se limitarán a los costes adicionales o la pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas ***en comparación con la producción en zonas no designadas***.	3. Los pagos por hectárea ***subvencionable*** se limitarán a los costes adicionales o ***a*** la pérdida de ingresos ***relacionados con la realización*** de la producción agrícola en las zonas designadas.

Or. es

Enmienda 1990
Sakis Arnaoutoglou

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Las islas pequeñas habitadas con una población inferior a 20 000 habitantes recibirán ayuda compensatoria adicional debido al aumento de los costes de transporte, al acceso limitado a los mercados y a la mayor vulnerabilidad al cambio climático.

Or. el

Enmienda 1991
Christine Singer, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El instrumento de compensación se diferenciará claramente de las intervenciones con objetivos de política medioambiental, climática o estructural.

Or. en

Justificación

Es esencial un instrumento de compensación específico para preservar la actividad agrícola en las zonas con limitaciones naturales o limitaciones específicas permanentes, en particular las zonas de montaña. Exigir a los Estados miembros que establezcan un instrumento de este tipo garantiza la seguridad jurídica, la continuidad y la igualdad de trato en toda la Unión, al tiempo que se mantiene la distinción entre la compensación por limitaciones naturales y otras intervenciones de la PAC.

Enmienda 1992
Stefan Köhler, Marion Walsmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El instrumento de compensación deberá distinguirse de las intervenciones con objetivos de política medioambiental, climática o estructural.

Or. en

Enmienda 1993
Stefan Köhler, Marion Walsmann, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***podrán conceder ayudas por superficie en las zonas agrícolas y*** forestales ***en caso de que estas sufran desventajas derivadas*** de la aplicación de***:***	Los Estados miembros ***velarán por que se establezcan intervenciones específicas para conceder a los agricultores y propietarios*** forestales ***una compensación adecuada por los costes adicionales y las pérdidas de ingresos derivados directamente*** de la aplicación de ***los requisitos obligatorios en materia de medio ambiente, naturaleza o agua previstos por el Derecho de la Unión.***

Or. en

Enmienda 1994
Christine Singer, Asger Christensen, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***podrán conceder ayudas por superficie en las zonas agrícolas y*** forestales ***en caso de que estas sufran desventajas derivadas*** de la aplicación de***:***	Los Estados miembros ***velarán por que se establezcan intervenciones específicas para conceder a los agricultores y propietarios*** forestales ***una compensación adecuada por los costes adicionales y las pérdidas de ingresos derivados directamente*** de la aplicación de ***los requisitos obligatorios en materia de medio ambiente, naturaleza o agua previstos por el Derecho de la Unión, como:***

Or. en

Justificación

El artículo 9 debe proporcionar un instrumento claro de compensación por las desventajas derivadas de los requisitos obligatorios en materia de medio ambiente, naturaleza o agua. De conformidad con el artículo 72 del Reglamento (UE) 2021/2115, se debe compensar a los agricultores y propietarios forestales por los costes adicionales, la pérdida de ingresos y los costes de transacción directamente vinculados a dichos requisitos. De este modo, se garantiza la seguridad jurídica y se distinguen las restricciones obligatorias de las ayudas medioambientales voluntarias.

Enmienda 1995
Paulo do Nascimento Cabral, Ana Miguel Pedro, Sérgio Humberto, Paulo Cunha, Sebastião Bugalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros podrán conceder ayudas por superficie en las zonas agrícolas y forestales en caso de que estas sufran desventajas derivadas de la	Los Estados miembros podrán conceder ayudas ***anuales*** por superficie en las zonas agrícolas y forestales en caso de que estas sufran desventajas derivadas de la

aplicación de:	aplicación de:

Or. pt

Enmienda 1996
Thomas Waitz

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***podrán conceder*** ayudas por superficie en las zonas agrícolas ***y forestales en caso de que estas sufran desventajas derivadas de*** la aplicación de:	Los Estados miembros ***concederán*** ayudas por superficie en las zonas agrícolas de la aplicación de:

Or. en

Enmienda 1997
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding, Arash Saeidi
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***podrán conceder*** ayudas por superficie en las zonas agrícolas y forestales en caso de que estas sufran desventajas derivadas de la aplicación de:	Los Estados miembros ***concederán*** ayudas por superficie en las zonas agrícolas y forestales en caso de que estas sufran desventajas derivadas de la aplicación de:

Or. en

Justificación

Los agricultores deben cumplir requisitos obligatorios, por lo que los pagos compensatorios también deben ser obligatorios.

Enmienda 1998

Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***podrán conceder*** ayudas por superficie en las zonas agrícolas y forestales en caso de que estas sufran desventajas derivadas de la aplicación de:	Los Estados miembros ***concederán*** ayudas por superficie en las zonas agrícolas y forestales en caso de que estas sufran desventajas derivadas de la aplicación de:

Or. ro

Enmienda 1999
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***podrán conceder*** ayudas por superficie en las zonas agrícolas y forestales ***en caso de que estas sufran*** desventajas derivadas de la aplicación de:	Los Estados miembros ***concederán*** ayudas por superficie en las zonas agrícolas y forestales ***por las*** desventajas derivadas de la aplicación de:

Or. es

Enmienda 2000
Emma Wiesner

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros podrán conceder ayudas por superficie en las zonas agrícolas ***y forestales*** en caso de que estas sufran desventajas derivadas de la aplicación de:	Los Estados miembros podrán conceder ayudas por superficie en las zonas agrícolas en caso de que estas sufran desventajas derivadas de la aplicación de:

Or. en

Enmienda 2001
Stefan Köhler, Marion Walsmann, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la Directiva 92/43/CEE del Consejo[13] y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[14];	***suprimida***

[13] Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/1992/43/oj).

[14] Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/147/oj).

Or. en

Enmienda 2002
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) la Directiva 91/676/CEE del Consejo;

Or. en

Enmienda 2003
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a ter) la Directiva 2009/128/CE, en particular los principios generales de gestión integrada de plagas (GIP) a que se refieren el artículo 14 y el anexo III de dicha Directiva;

Or. en

Enmienda 2004
Stefan Köhler, Marion Walsmann, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[15].	***suprimida***

[15] Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2000/60/oj).

Or. en

Enmienda 2005
Christine Singer, Asger Christensen, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) disposiciones comparables del Derecho de la Unión que estén en vigor o entren en vigor durante el período de aplicación del presente Reglamento y que impongan restricciones al uso o la gestión del suelo.

Or. en

Justificación

El artículo 9 debe proporcionar un instrumento claro de compensación por las desventajas derivadas de los requisitos obligatorios en materia de medio ambiente, naturaleza o agua. De conformidad con el artículo 72 del Reglamento (UE) 2021/2115, se debe compensar a los agricultores y propietarios forestales por los costes adicionales, la pérdida de ingresos y los costes de transacción directamente vinculados a dichos requisitos. De este modo, se garantiza la seguridad jurídica y se distinguen las restricciones obligatorias de las ayudas medioambientales voluntarias.

Enmienda 2006
Eric Sargiacomo, Claire Fita

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	la Directiva (UE) 2024/1785 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), en su versión modificada, cuando su aplicación dé lugar a limitaciones medioambientales o en el uso de la tierra que afecten a las actividades agrícolas o forestales en zonas designadas.

Or. en

Justificación

La presente enmienda garantiza la coherencia con la evolución del acervo medioambiental de la Unión al incluir la Directiva sobre las emisiones industriales en el ámbito de los actos de la Unión que pueden generar limitaciones obligatorias que afecten a las actividades agrícolas y forestales. En determinados territorios, la aplicación de los requisitos

medioambientales derivados de dicha Directiva puede dar lugar a costes adicionales, restricciones o pérdidas de ingresos para los gestores de tierras.

Enmienda 2007
Christine Singer, Asger Christensen, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Además de las zonas a que se refiere el párrafo primero, letra a), los Estados miembros podrán decidir conceder ayudas a otras zonas naturales protegidas definidas que estén sujetas a restricciones medioambientales aplicables a la agricultura o la silvicultura y que contribuyan a la aplicación del artículo 10 de la Directiva 92/43/CEE, siempre y cuando dichas zonas no sobrepasen el 5 % de las zonas designadas de la red Natura 2000 incluidas en el ámbito de aplicación territorial de cada plan de CNR.	***suprimido***

Or. en

Justificación

El artículo 9 debe proporcionar un instrumento claro de compensación por las desventajas derivadas de los requisitos obligatorios en materia de medio ambiente, naturaleza o agua. De conformidad con el artículo 72 del Reglamento (UE) 2021/2115, se debe compensar a los agricultores y propietarios forestales por los costes adicionales, la pérdida de ingresos y los costes de transacción directamente vinculados a dichos requisitos. De este modo, se garantiza la seguridad jurídica y se distinguen las restricciones obligatorias de las ayudas medioambientales voluntarias.

Enmienda 2008
Stefan Köhler, Marion Walsmann, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Además de las zonas a que se refiere el párrafo primero, letra a), los Estados miembros podrán decidir conceder ayudas a otras zonas naturales protegidas definidas que estén sujetas a restricciones medioambientales aplicables a la agricultura o la silvicultura y que contribuyan a la aplicación del artículo 10 de la Directiva 92/43/CEE, ***siempre y cuando dichas zonas no sobrepasen el 5 % de las zonas designadas de la red Natura 2000 incluidas en el ámbito de aplicación territorial de cada plan de CNR***.	***Entre los requisitos obligatorios en el sentido del apartado 1 figuran, en particular, los derivados de: a)*** la Directiva 92/43/CEE, ***b) la Directiva 2009/147/CE, c) la Directiva 2000/60/CE, d) disposiciones comparables del Derecho de la Unión que impongan restricciones al uso o la gestión del suelo***.

Or. en

Enmienda 2009
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Además de las zonas a que se refiere el párrafo primero, letra a), los Estados miembros ***podrán decidir*** conceder ayudas a otras zonas naturales protegidas definidas que estén sujetas a restricciones medioambientales aplicables a la agricultura o la silvicultura y que contribuyan a la aplicación del artículo 10 de la Directiva 92/43/CEE***, siempre y cuando dichas zonas no sobrepasen el 5 % de las zonas designadas de la red Natura 2000 incluidas en el ámbito de aplicación territorial de cada plan de CNR***.	Además de las zonas a que se refiere el párrafo primero, letra a), los Estados miembros ***decidirán*** conceder ayudas a otras zonas naturales protegidas definidas que estén sujetas a restricciones medioambientales aplicables a la agricultura o la silvicultura y que contribuyan a la aplicación del artículo 10 de la Directiva 92/43/CEE.

Or. en

Enmienda 2010

Paulo do Nascimento Cabral, Ana Miguel Pedro, Sérgio Humberto, Paulo Cunha, Sebastião Bugalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Además de las zonas a que se refiere el párrafo primero, letra a), los Estados miembros podrán decidir conceder ayudas a otras zonas naturales protegidas definidas que estén sujetas a restricciones medioambientales aplicables a la agricultura o la silvicultura y que contribuyan a la aplicación del artículo 10 de la Directiva 92/43/CEE, siempre y cuando dichas zonas no sobrepasen el 5 % de las zonas designadas de la red Natura 2000 incluidas en el ámbito de aplicación territorial de ***cada plan de CNR***.	Además de las zonas a que se refiere el párrafo primero, letra a), los Estados miembros podrán decidir conceder ayudas a otras zonas naturales protegidas definidas que estén sujetas a restricciones medioambientales aplicables a la agricultura o la silvicultura y que contribuyan a la aplicación del artículo 10 de la Directiva 92/43/CEE, siempre y cuando dichas zonas no sobrepasen el 5 % de las zonas designadas de la red Natura 2000 incluidas en el ámbito de aplicación territorial de ***la PAC***.

Or. pt

Enmienda 2011
Emma Wiesner

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Además de las zonas a que se refiere el párrafo primero, letra a), los Estados miembros podrán decidir conceder ayudas a otras zonas naturales protegidas definidas que estén sujetas a restricciones medioambientales aplicables a la agricultura ***o la silvicultura*** y que contribuyan a la aplicación del artículo 10 de la Directiva 92/43/CEE, siempre y cuando dichas zonas no sobrepasen el 5 % de las zonas designadas de la red Natura 2000 incluidas en el ámbito de aplicación territorial de cada plan de CNR.	Además de las zonas a que se refiere el párrafo primero, letra a), los Estados miembros podrán decidir conceder ayudas a otras zonas naturales protegidas definidas que estén sujetas a restricciones medioambientales aplicables a la agricultura y que contribuyan a la aplicación del artículo 10 de la Directiva 92/43/CEE, siempre y cuando dichas zonas no sobrepasen el 5 % de las zonas designadas de la red Natura 2000 incluidas en el ámbito de aplicación territorial de cada plan de CNR.

Or. en

Enmienda 2012
Michal Wiezik

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando la aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo o de la Directiva 2009/147/CE requiera la aplicación de un régimen de no intervención en bosques que presenten las características de los bosques primarios y maduros descritas de conformidad con las Directrices de la Comisión para la definición, cartografía, seguimiento y protección estricta de los bosques primarios y maduros de la UE[1 bis], los Estados miembros compensarán plenamente a los beneficiarios por el lucro cesante.
	[1 bis] DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN, Directrices de la Comisión para la definición, cartografía, seguimiento y protección estricta de los bosques primarios y maduros de la UE (SWD(2023)0062).

Or. en

Enmienda 2013
Stefan Köhler, Marion Walsmann, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Los pagos*** en virtud del ***presente artículo podrán concederse*** a agricultores ***y silvicultores*** y a sus asociaciones.	2. La ***ayuda*** en virtud del ***apartado 1 se concederá*** a agricultores***, propietarios forestales*** y a sus asociaciones ***y se limitará a compensar los costes***

adicionales y las pérdidas de ingresos en que incurran los beneficiarios como consecuencia del cumplimiento de los requisitos anteriormente citados; podrán tenerse en cuenta los costes de transacción.

Or. en

Enmienda 2014
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Ton Diepeveen, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Tomáš Kubín, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los pagos en virtud del presente artículo podrán concederse a agricultores y silvicultores ***y*** a sus asociaciones.	2. Los pagos en virtud del presente artículo podrán concederse a agricultores ***y*** silvicultores***, así como*** a sus asociaciones ***y otras formas de organización colectiva de agricultores y silvicultores.***

Or. en

Enmienda 2015
Dario Nardella, André Franqueira Rodrigues, Cristina Maestre, Eric Sargiacomo, Stefano Bonaccini, Claire Fita, Marko Vešligaj, Elena Sancho Murillo, Maria Noichl, Camilla Laureti, Heléne Fritzon

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los pagos en virtud del presente artículo podrán concederse a agricultores y silvicultores y a sus asociaciones.	2. Los pagos en virtud del presente artículo podrán concederse a agricultores y silvicultores y a sus asociaciones***, así como a otras formas de gestión colectiva por parte de agricultores y silvicultores***.

Or. en

Enmienda 2016
Carlo Fidanza, Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los pagos en virtud del presente artículo podrán concederse a agricultores y silvicultores y a sus asociaciones.	2. Los pagos en virtud del presente artículo podrán concederse a agricultores y silvicultores y a sus asociaciones***, así como a otras formas de gestión colectiva por parte de agricultores y silvicultores.***

Or. en

Justificación

La presente enmienda tiene por objeto ampliar la prestación de ayuda a otras organizaciones que operan a escala local.

Enmienda 2017
Thomas Waitz

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los pagos en virtud del presente artículo ***podrán concederse*** a agricultores ***y silvicultores*** y a sus asociaciones.	2. Los pagos en virtud del presente artículo ***se concederán*** a agricultores y a sus asociaciones***, dando prioridad a las pequeñas explotaciones y a los jóvenes y nuevos agricultores.***

Or. en

Enmienda 2018
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding, Arash Saeidi
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2. Los pagos en virtud del presente artículo ***podrán concederse*** a agricultores y silvicultores y a sus asociaciones.	2. Los pagos en virtud del presente artículo ***se concederán*** a agricultores y silvicultores y a sus asociaciones.

Or. en

Justificación

Los agricultores deben cumplir requisitos obligatorios, por lo que los pagos compensatorios también deben ser obligatorios.

Enmienda 2019
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Marie Dauchy, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los pagos en virtud del presente artículo podrán concederse a agricultores ***y silvicultores*** y a sus asociaciones.	2. Los pagos en virtud del presente artículo podrán concederse a agricultores y a sus asociaciones.

Or. fr

Enmienda 2020
Barry Cowen, Asger Christensen, Jérémy Decerle

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los pagos en virtud del presente artículo podrán concederse a agricultores y silvicultores ***y a sus asociaciones***.	2. Los pagos en virtud del presente artículo podrán concederse a agricultores y silvicultores ***activos***.

Or. en

Enmienda 2021
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***solo*** podrán conceder pagos en virtud del presente artículo ***con vistas a*** compensar a los beneficiarios por la totalidad o parte de los costes adicionales y el lucro cesante relacionados con el cumplimiento de los requisitos obligatorios resultantes de la aplicación de las disposiciones y actos de la Unión enumerados en el apartado 1, párrafo primero, incluidos los costes de transacción.	3. Los Estados miembros podrán conceder pagos en virtud del presente artículo ***para*** compensar a los beneficiarios por la totalidad o parte de los costes adicionales y el lucro cesante relacionados con el cumplimiento de los requisitos obligatorios resultantes de la aplicación de las disposiciones y actos de la Unión enumerados en el apartado 1, párrafo primero, incluidos los costes de transacción. ***Tras determinar la compensación por los costes adicionales, la pérdida de ingresos y los costes de transacción de conformidad con el párrafo primero, los Estados miembros podrán conceder un pago adicional de hasta el 50 % de dicho importe de compensación para las actividades agrícolas y forestales realizadas en zonas de montaña y otras zonas con limitaciones naturales permanentes.***

Or. en

Enmienda 2022
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding, Arash Saeidi
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***solo*** podrán conceder pagos en virtud del presente artículo con vistas a compensar a los beneficiarios por ***la totalidad o parte de*** los costes ***adicionales y el lucro cesante*** relacionados con el cumplimiento de los requisitos obligatorios resultantes de la aplicación de las disposiciones y actos de la Unión enumerados en el apartado 1,	3. Los Estados miembros podrán conceder pagos en virtud del presente artículo con vistas a compensar a los beneficiarios por los costes relacionados con el cumplimiento de los requisitos obligatorios resultantes de la aplicación de las disposiciones y actos de la Unión enumerados en el apartado 1, párrafo primero***; al calcular la remuneración***

párrafo primero***, incluidos*** los costes ***de transacción***.

debida por los servicios prestados, es importante que la metodología vaya más allá de la estrecha visión de «los costes ***y el lucro cesante» del agricultor, ya que las pérdidas socioeconómicas para la comunidad en su conjunto pueden ser mucho mayores, debido a la pérdida de actividades económicas en fases anteriores y posteriores en el ámbito local***.

Or. en

Justificación

Centrarse únicamente en la pérdida de ingresos para el agricultor no refleja la totalidad de las pérdidas para la economía rural en su conjunto.

Enmienda 2023
Stefan Köhler, Marion Walsmann, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Los Estados miembros solo podrán conceder*** pagos ***en virtud del presente artículo con vistas a compensar a los beneficiarios por la totalidad o parte de los costes adicionales y el lucro cesante relacionados con el cumplimiento de los requisitos obligatorios resultantes de la aplicación de las disposiciones y actos de la Unión enumerados en el apartado 1, párrafo primero, incluidos los costes de transacción***.	3. ***La ayuda se concederá por lo general en forma de*** pagos ***anuales por superficie***.

Or. en

Enmienda 2024
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. A efectos de la elaboración por los Estados miembros de los capítulos relativos a la PAC de sus planes de CNR, los pagos por obligaciones derivadas de determinados requisitos obligatorios se considerarán pertinentes y compatibles con otras partidas de financiación de la sección de la PAC del plan de CNR, en particular las destinadas a simplificar la interfaz de solicitud de subvenciones de los agricultores, la digitalización, el mantenimiento de registros, los servicios de asesoramiento y el SCIA, u otros aspectos de simplificación.

Or. en

Justificación

Disponer de un programa informático de apoyo facilita la concesión de pagos por obligaciones derivadas de determinados requisitos obligatorios; dicho programa no tiene que financiarse necesariamente con cargo a la PAC, sino que puede financiarse con cargo a otras partes del FCNR.

Enmienda 2025
Ciaran Mullooly, Michael McNamara

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los pagos compensarán plenamente a los agricultores por los costes adicionales, el lucro cesante y las cargas administrativas derivadas de los requisitos obligatorios de protección del medio ambiente, el agua o la naturaleza.

Or. en

Enmienda 2026

Christine Singer, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. La ayuda se concederá por lo general en forma de pagos anuales por superficie.

Or. en

Enmienda 2027
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Con el fin de facilitar el apalancamiento de los pagos vinculados a obligaciones derivadas de determinados requisitos obligatorios, los Estados miembros podrán utilizar financiación de otras partes del plan de CNR, y complementarla con subvenciones o préstamos del BEI, para que la actualización y el mantenimiento de la infraestructura informática sean coherentes con los requisitos legales, y los pagos relacionados con ellos, incluidos:
	a) el Reglamento (UE) 2022/2379 sobre las estadísticas sobre insumos y producción agrícola (SAIO) y artículo 67 del Reglamento (UE) 1107/2009;
	b) los humedales y turberas que deben protegerse con arreglo a la segunda práctica de protección del anexo I del presente Reglamento;
	c) las zonas ricas en carbono que pueden optar a pagos en virtud del Reglamento (UE) 2024/3012, sobre las absorciones de

carbono y la carbonocultura;

d) las zonas que pueden optar a pagos, incluidas las actividades de restauración parcial, en virtud del Reglamento (UE) 2024/1991;

e) las adiciones y actualizaciones de las bases de datos de zonas protegidas, como:

i) Natura 2000, Directiva 2009/147/CE sobre las aves y Directiva 92/43/CEE sobre los hábitats, en particular los planes de gestión específicos para cada lugar;

ii) la Directiva 2000/60/CE (Directiva marco sobre el agua) y la integración con los planes hidrológicos de cuenca, las zonas vulnerables a los nitratos con arreglo a la Directiva 91/676/CEE, la protección de las zonas de recarga de acuíferos y las obligaciones de la Directiva (UE) 2020/2184 (Directiva sobre el agua potable).

Or. en

Justificación

Los Estados miembros asumen el coste de su infraestructura informática, por ejemplo, el SIGC y el SIP, y gran parte de la complejidad a que se enfrentan los agricultores se debe a la falta de inversión en sistemas informáticos y a la escasa interoperabilidad entre bases de datos; en consecuencia, se culpa de la complejidad a la política o a los objetivos en lugar de al diseño o la opacidad. La experiencia de los agricultores y las administraciones podría simplificarse invirtiendo en sistemas más interoperables; se enumeran aquí las obligaciones de información pertinentes para los Estados miembros; pueden concederse pagos a los agricultores en relación con ellas.

Enmienda 2028
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 9 bis
	Ayuda a la transformación de productos agrícolas y a la creación de valor añadido

en las explotaciones agrícolas

1. Los Estados miembros prestarán ayuda para promover la integración de la producción agrícola en las cadenas de valor y para aumentar el valor añadido creado en las explotaciones agrícolas, en particular a través de:

a) a) la prestación de ayuda a los agricultores del sector de la producción agrícola que utilicen sus productos mediante su integración en una cadena de valor que incluya al menos una fase de transformación para el sector ganadero;

b) b) la prestación de ayuda a los agricultores que transformen productos agrícolas de origen vegetal o animal procedentes de su propia explotación con el fin de obtener productos de mayor valor añadido y ampliar la gama de actividades económicas en su explotación.

2. La ayuda prevista en el presente artículo podrá concederse a los agricultores, agrupaciones de productores, organizaciones de productores y cooperativas agrícolas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el apartado 1, siempre que la materia prima agrícola utilizada proceda principalmente de su propia explotación o de las explotaciones de los miembros de la agrupación.

3. Los Estados miembros establecerán los criterios de subvencionabilidad y el nivel de la ayuda de manera que estos contribuyan a reforzar las cadenas de valor locales, dotar de mayor competitividad a las explotaciones agrícolas, desarrollar la transformación en las explotaciones e impulsar la resiliencia económica del sector agrícola.

Or. ro

Enmienda 2029

Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 9 ter
	Ayuda al uso circular de los recursos en las explotaciones agrícolas
	1. Los Estados miembros podrán prestar ayuda para promover el uso circular de los recursos en las explotaciones agrícolas a fin de aumentar la eficiencia en el uso de los recursos, reducir los residuos y la dependencia de insumos externos, y dotar a las explotaciones de mayor sostenibilidad y resiliencia.
	2. La ayuda prevista en el presente artículo se concederá a los agricultores que lleven a cabo en su explotación al menos dos fases complementarias de circuito cerrado que permitan la reutilización, la recuperación o la recirculación de recursos, subproductos o residuos derivados de la actividad agrícola.
	3. Los Estados miembros establecerán los criterios de subvencionabilidad y el nivel de ayuda para las medidas a que se refiere el apartado 2 de conformidad con la lista de medidas subvencionables adoptada por la Comisión en virtud del apartado 4.
	4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 a fin de establecer una lista de medidas subvencionables que impliquen el uso de recursos de circuito cerrado en las explotaciones agrícolas, en particular los criterios mínimos para las fases de circuito cerrado que pueden optar a la ayuda en virtud del presente artículo.

Or. ro

Enmienda 2030
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Marie Dauchy, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 2031
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Medidas medioambientales ***y*** climáticas	Medidas medioambientales***,*** climáticas***, de biodiversidad y de bienestar animal***

Or. en

Enmienda 2032
Michal Wiezik

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Medidas agroambientales y climáticas	Medidas agroambientales***, silvoambientales*** y climáticas

Or. en

Enmienda 2033
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Medidas medioambientales ***y*** climáticas	Medidas medioambientales***,*** climáticas ***y de bienestar animal***

Or. en